



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO.**

INSTITUTO PATRIA BOSQUES

CLAVE: UNAM 8820-09

***“ADICIÓN AL ARTÍCULO 4.143 DEL CÓDIGO
CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”***

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

IRMA ALMANZA GARFIAS

ASESOR DE TESIS:

LIC. GABRIEL RODRÍGUEZ ANGELES

2018

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

“ADICIÓN AL ARTÍCULO 4.143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO”

Elaborada por:

1.	ALMANZA	GARFIAS	IRMA	410534063
2.				
3.				
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Num. expediente


alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.

19 de FEBRERO del 2018


LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ
Nombre y firma del
Asesor de la Tesis


INSTITUTO PATRIA BOSQUES
LICENCIATURA EN
DERECHO
Clave de Incorporación
UNAM 8820-09
Acuerdo CIRE 50/97 del
18/03/1997.
sello de la
institución


LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ
Nombre y firma del
Director Técnico de la carrera

Agradecimientos

Le agradezco a **Dios**, por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de experiencias, conocimientos, tristezas, pero, sobre todo felicidad, satisfacción y amor.

Muy especialmente quiero agradecer al **profesor** Licenciado Gabriel Rodríguez Ángeles, por su asesoría y apoyo en la elaboración de este trabajo de investigación.

Al **Instituto Patria Bosques, Universidad**, quiero agradecer la oportunidad que me brindo por acogerme en sus instalaciones, en donde mis profesores me aportaron su conocimiento.

A mis Sinodales Licenciada María Yolanda Melgarejo Mora y al Licenciado Martín Ruíz Baltazar, a quienes agradezco con cariño y respeto por guiarme en este proceso de mí vida.

A **mi esposo** Lic. Carlos Enrique Sotelo Maganda, por su experiencia y conocimientos, que me apoyo en el transcurso de mi profesión.

A **mis hijos** Karla Thalía, Carlos Enrique y Milton Leopoldo, porque son el motivo y motor para salir adelante, los amo.

Para **mis hermanos**, que los respeto y amo porque desde niña me consintieron.

A la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) por el conocimiento.

Con todo respeto y cariño este triunfo es de mis **PADRES**, Nemorio Almanza Galván y María Luisa Garfias Zamorano, los amo, como un tributo más invaluable, amor y educación que han sembrado en mí. †

A **mi nieta** Aitana Amelie, que ahora es un motor que me seguirá impulsando más en mis proyectos.

Y en **ESPECIAL** a un angelito EIDAN FARID que siempre me acompañara. †

México, 2018

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

LA FIGURA DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU EVOLUCIÓN

I.1	Los alimentos en el Derecho Romano	1
I.2	Alimentos en el Derecho Español	6
I.2.1	El Fuero Real	7
I.2.2	Ley de Partidas	9
I.2.3	Las Leyes de Toro	10
I.2.4	El Código Civil Español de 1851	12
I.2.5	Ley de matrimonio civil de 1870	13
I.3	Derecho Mexicano	14
I.3.1	El Código Civil Federal de 1928	14
I.3.2	El Código Civil de 1851	20
I.3.3	Código Civil del Estado de México de 1956	21
I.3.4	Código Civil de 1870	23
I.3.5	Código Civil de 1884	24
I.3.6	Ley de Relaciones Familiares	25

CAPÍTULO II

ALIMENTOS

II.1	La familia	30
II.2	Concepto (s) de alimentos	32
II.3	Formas de fijación de pensión alimenticia	35
II.3.1	Fijación provisional de los alimentos	36
II.3.2	Fijación definitiva de los alimentos	42

II.4	Aspectos que comprenden los derechos alimentarios	44
II.5	Características de la obligación de los alimentos	46
II.5.1	Son de orden público e interés social	46
II.5.2	Su reciprocidad	47
II.5.3	Es personal	48
II.5.4	Son de orden sucesivo	51
II.5.5	Es subsidiaria	51
II.5.6	Proporcionalidad	52
II.5.7	Continua	54
II.5.8	Divisible	55
II.5.9	Inembargable	55
II.5.10	Irrenunciable, imprescriptible e intransigible	56
II.5.11	Garantizable	57
II.5.12	Es de derecho preferente	57

CAPÍTULO III

NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE EL DERECHO ALIMENTARIO

III.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	59
III.2	Declaración Universal de los Derechos Humanos	61
III.3	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	62
III.4	Convención sobre los Derechos del Niño	64
III.5	Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	66
III.6	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)	68
III.7	Ley Federal del Trabajo	70
III.8	Código Civil Federal	73
III.9	Código Civil del Estado de México	78
III.10	Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	84

CAPÍTULO IV

ADICIÓN AL ARTÍCULO 4.143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

IV.1	Análisis del artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México	90
IV.1.1	Hipoteca	90
IV.1.2	Prenda	92
IV.1.3	Fianza	93
IV.1.4	Depósito	94
IV.1.5	Cualquier otra forma de garantía para cubrir alimentos	95
IV.2	La inexacta aplicabilidad, del Juez de lo Familiar, al ordenar la retención de salario por concepto de liquidación que le corresponde al deudor alimentista, con el fin de garantizar la pensión alimenticia	96
IV.3	Propuesta de adición al artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México	108
	CONCLUSIONES	110
	BIBLIOGRAFÍA	115

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el ser humano está inmerso en una serie de dinámicas personales y profesionales sumamente vertiginosas, lo cual, en un gran número de casos produce la ruptura de sus vínculos afectivos, lo que desencadena, tratándose de relaciones de pareja, la presentación de solicitudes de divorcio.

Una de las secuelas de la disolución de un matrimonio, es la determinación por parte de un Juez de lo Familiar, de una pensión alimenticia a favor de uno de los ex-cónyuges o hijos producto del enlace.

Si el deudor alimenticio es trabajador de una empresa, ello le genera a ésta última, una obligación poco estudiada y difundida en el ámbito empresarial; la aplicación de descuentos al salario de aquél por concepto de pensión alimenticia. Por otra parte, estarán aquellos trabajadores que laboran para el sector público, que a diferencia de los primeros, estos no perciben una gratificación económica al término de su gestión, ya sea esta por vencimiento de contrato, despido o renuncia, incluso por abandono del mismo.

Si bien el cumplimiento de este deber pareciera algo sencillo, en la práctica se suscitan ciertas problemáticas entre los trabajadores, las empresas y los propios beneficiarios. Esta situación es ordenada por un juzgado especializado, (en materia familiar), sin embargo, a veces, no se conoce cual es la base de los descuentos de la pensión alimenticia, de ahí que el propósito del presente trabajo sea resolver las dudas más recurrentes sobre el particular.

Para comprender a fondo esta obligación es necesario precisar las bases legales sobre las cuales se funda, así como los aspectos directamente vinculados a su cabal cumplimiento.

CAPÍTULO I

LA FIGURA DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU EVOLUCIÓN

En el presente capítulo, se analiza la evolución de la figura jurídica “pensión alimenticia”, pasando por diversas etapas del derecho, retomando los sucesos que se consideran más importantes y adecuados.

I.1 Los alimentos en el Derecho Romano

“Los romanos se caracterizaron por su gran intelecto y la capacidad de desarrollo en cuanto a la creación y aplicación del Derecho como una ciencia, en la que trajo como resultado el entendimiento de la historia romana, teniendo como cimientos la ciencia jurídica y su aprendizaje”.¹

Actualmente, existen aspectos históricos de carácter trascendental, pero sobre todo fundamentales figuras históricas plasmadas en nuestra legislación mexicana, tales como la familia y los alimentos, siendo este último el objeto que nos ocupa.

"Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Podría arrancar de la frase bíblica: Dominad la Tierra y enseñoreaos de ella (Génesis 1:28) sobre la que tan poco han meditado los mexicanos.

En cuanto alimentos, entiéndase, a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la ley”.²

¹ Véase: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013883.pdf>.

² DE IBARROLA, Antonio, “Derecho de Familia”, México, Porrúa, año 1984, p. 119.

Primeramente, se debe señalar que el Derecho Romano ha sido la cuna del Derecho Civil, así que, también es considerado como la cuna de cualquier antecedente jurídico moderno que se ligue con este, no limitándose a antecedentes sino también instituciones y métodos, siendo los cimientos de la legislación mexicana. Dentro del Derecho Romano enfoca a la familia como un pilar de la sociedad, siendo entonces el **pater familias**, la persona obligada a satisfacer todas y cada una de las necesidades de la familia, exponiendo a continuación la forma en que el Derecho Romano protegía a la familia.

En cuanto a alimentos el Derecho Romano establece:

“este tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificada, ya que la Ley de las XII Tablas, que en la fuente más remota carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno de la Ley Decenviral ni en el **Jus Quiritano**, puesto que el **Pater-Familias** tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, por lo que al hijo toca, se le veía como una Res (cosa), esto hacia que se le concediera al padre, la facultad de abandonarlos, o sea el **Jus Exponendi**; así que los menores no tenían facultad de reclamar los alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida”.³

Como se puede observar, dentro del Derecho Romano plasmado en las XII tablas, la falta de legislación deja lagunas en la interpretación y por ende en la aplicación del derecho que trasciende hasta nuestros días, en tanto a los alimentos no se encontró la previsión sobre este derecho, ya que los menores eran considerados como un objeto del que se podía disponer en cualquier momento. Siendo importante mencionar que, al ser considerados como res (cosa) no gozaban de derecho alguno, por lo que, los alimentos no eran considerados como una obligación por parte del **pater familias**, así como, tampoco constituían un derecho fundamental para los menores, que podían ser vendidos como cualquier objeto si su progenitor así lo disponía.

³ **FLORIS MARGADANT, S. Guillermo**, “El Derecho Privado Romano”, México, Esfinge, año 2001, p. 22.

Cuando el cristianismo tuvo influencia en el Derecho Romano, es cuando se reconoce el derecho de los alimentos a cónyuges y a hijos. “Existiendo la figura jurídica que establece el derecho alimentario denominado *alimentari pueri et puellas*, consistente en la educación de niños a cargo del Estado, existía también la característica de *alimentari*, estos niños debían tener la calidad de libres, siendo de esta forma se les podría proporcionar alimentos según su sexo, a los niños se les otorgaba hasta los 11 años y a las niñas hasta los 14 años”.⁴

Como se puede apreciar, una religión influyo en el pensamiento romano para que los niños tuviesen derecho a los alimentos, en donde el Estado era quien sufragaba los gastos para satisfacer esta necesidad, en donde hasta una determinada edad podían recibir esta ayuda, resultado de la hipoteca de varias tierras y donaciones que se hacían por parte de particulares, asegurando su supervivencia.

“Esta institución parece haber sido fundada por Trajano, quien organizo en una tabla llamada *alimentariae*, que se descubrió en 1747 en Macinanzo, en el antiguo ducado de Plasencia, que contiene la obligación *Praediorum* (nombre que también se le dio) en la que se crea la hipoteca sobre un gran número de tierras que sirvieron para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que se llamó tabula alimentaria *trajani*”.⁵

De lo anterior se desprende que, con la creación de esta tabla, Trajano crea una nueva figura en el Derecho Romano, *un derecho para menores huérfanos*, aunque se hace la distinción entre niños y niñas, además del cumplimiento de algunas características como ser libre, es un avance en las legislaciones posteriores que implementaron esta figura en su derecho.

⁴ **BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan**, “El derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales”, México, Edit. y Litografía Regina de los Ángeles, S.A., año 1986, p. 18.

⁵ **MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias**, “Derecho Romano”, México, Oxford, año 1998, p. 13.

Se puede observar la preocupación de Trajano por la protección de este derecho, como deber del Estado a proporcionarles alimentos hasta cierta edad, hipotecando su patrimonio para la satisfacción del derecho alimentario.

Con la introducción de nuevas instituciones como los **quarestores alimentorum** y los **procuratores alimentorum**, quienes eran los encargados de conocer sobre los asuntos que involucraban el derecho alimentario, a través de las donaciones que los particulares hacían a los huérfanos para ayudar a su supervivencia, los **pater** familias fue perdiendo de las potestades que tenía frente a sus menores hijos, con respecto del abandono y los tratos relacionados a ser considerados como cosas.

Se podría decir que, la figura de la deuda alimenticia fue introducida por el pretor, considerado como un derecho para los menores, el pretor era encargado de imponer sanciones por la falta del incumplimiento de la obligación alimenticia; a su vez esta obligación es nacida dentro del Derecho Romano como consecuencia del Derecho Natural, establecido como una obligación entre padres e hijos, también aparece la reciprocidad de alimentos, cuando surgen situaciones en la que los padres viven en abundancia y los hijos en un estado de desamparo y viceversa, los padres desamparados y los hijos viviendo con grandes riquezas.

“La influencia de esta tabla trajo como consecuencia la creación de la constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio, en el siglo II D. C, reglamentando los alimentos y teniendo la característica que hasta hoy en día prevalece y que es la posibilidad de otorgar alimentos, teniendo en consideración la posibilidad de quien deba darlos y quien tenga la necesidad de recibirlos, un efecto del reconocimiento de este derecho es que la declaración ilícita de la venta de hijos y solo lícita en casos excepcionales y asegurando la garantía de alimentos para los menores”.⁶ Cabe mencionar también que la idea de estos emperadores fue influenciada por doctrinas estoicas y por el cristianismo, en donde ellos impusieron la obligación a los parientes de dar alimentos entre estos mismos.

⁶ *Op. Cit.* BAÑUELOS SÁNCHEZ, p. 19.

“Dentro del Digesto, libro XXI, título III, Ley V, en donde se reglamentaban los alimentos podemos encontrar, que a los padres se les puede obligar a dar alimentos a los hijos que tienen bajo su potestad, emancipados y a los que han salido de la potestad por otra causa que más cierto es que, aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres, y a estos los han de alimentar sus hijos”.⁷

Por lo anterior, se entiende que esta legislación impone la obligación a los padres de proporcionar alimentos a sus descendientes, sin importar su calidad de legítimos, ilegítimos, incestuosos o espurios, proveniente esta obligación del Derecho Natural de recibirlos por necesidad y caridad humana.

En esta legislación se aprecia que existen supuestos jurídicos que como la competencia del juez para estudiar la pretensiones que tienen las partes y acordar lo conducente respecto de los alimentos que se deben proporcionar a los hijos; la obligación de los padres para alimentar a los hijos y la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a los padres, siendo una obligación recíproca; de esta manera también encontramos la obligación que tienen los abuelos de alimentar a los nietos; un supuesto relativamente importante es el que menciona a los padres que no están obligados a proporcionar alimentos a los hijos cuando ellos cuentan con las posibilidades de subsistir por si mismos; los supuestos anteriores han sido conservados en nuestra legislación vigente a pesar de las influencias de legislaciones provenientes de otros países y de las reformas que nuestra misma legislación ha sufrido. “Dentro del Derecho Romano los alimentos comprendían una serie de productos necesarios para la vida humana, que el marido otorgaba a la mujer, que a continuación se dan a conocer:

- a) Comida;
- b) Bebida;

⁷ **CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel**, “La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas”, p. 456.

- c) Vestido;
- d) Habitación;
- e) Salud; y
- f) Educación”.⁸

Existe una controversia entre estos productos eran surgidos por donaciones o bien por la voluntad del marido, esto es propiciado por los autores que, como de una forma u otra se han encargado de probar que cada una es surgida de donaciones o bien, la voluntad del marido. En este orden de ideas, se reafirma que el Derecho Romano es la base de la legislación mexicana, por esta última, retomar figuras históricas y jurídicas, que con el paso del tiempo han ido evolucionando y adhiriéndose a ella complementos que aseguran, en el caso concreto de los alimentos su garantía y productos que lo constituyen. Así como, en el Derecho Romano, en la legislación mexicana, se pueden encontrar diversos supuestos de la cesación de la obligación alimentaria, un ejemplo de esto es la culpabilidad de un hecho grave respecto de los parientes, aún y cuando esta obligación se perdía, no se establece una clasificación específica en donde se comprenden las causas para dejar de proporcionar alimentos.

I.2 Alimentos en el Derecho Español

Los antecedentes de los alimentos en el Derecho Español son de suma importancia, puesto que este es derivado a su vez del Derecho Romano, a continuación, se mencionan diversas legislaciones que contemplaron el derecho alimentario y la obligación de proporcionar alimentos.

⁸ Véase: <http://local.droit.ulg.ac.be/sa/rida/file/2000/quintana.pdf>.

I.2.1 El Fuero Real

El Fuero Soria y el Fuero Real, son las únicas legislaciones que regulan el supuesto que refiere todo lo relacionado con los alimentos, esta última legislación es la que determina la repartición de la obligación alimentaria entre los cónyuges respecto de los menores que deben recibirlos, a continuación, López del Carril, nos explica lo referente a la obligación alimentaria dentro del derecho español: “establece la obligación legal de alimentos entre padres e hijos, reglamentándolas en la ley 3ª con respecto de los hijos naturales, y disponiendo en la 1ª que los hermanos sean tenidos de alimentar al hermano pobre”.⁹

Dentro del Fuero Real, se establece la obligación de proporcionar alimentos con reciprocidad entre padres e hijos, y entre parientes cercanos, en donde se vela por la integridad de los menores y progenitores, cuando alguno de ellos se encuentra en un estado de necesidad y desamparo, necesitando de la solidaridad de sus parientes cercanos, además de que esta es una de las dos legislaciones que contemplan la obligación alimentaria. “Por su parte, los fueros de Coria, Cáceres y Usagre declaran que la prestación de alimentos es un acto voluntario, no obligatorio, con respecto del alimentante”.¹⁰

Al contrario del Fuero Real, los fueros Coria, Cáceres y Usagre estos últimos dejan desprotegidos a todas aquellas personas que son beneficiarios del derecho alimentario, al dejar de forma voluntaria el proporcionarlos o no, sin imponer alguna sanción a aquel que vive dentro de grandes riquezas, mientras sus padres o hijos se encuentran desamparados, es así que, el Derecho Natural no había influenciado de manera positiva estas legislaciones.

⁹ **LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J.** “Derecho y obligación alimentaria”, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1981, p. 30.

¹⁰ **Véase:**file:///C:/Users/ALUMNO.PC6597.001/Downloads/DialnetAlimentosEnFavorDeLosAscendientes EnElDerechoDeCast-58135.pdf.

“La carencia de los bienes necesarios para subsistir es la que determina el nacimiento de la obligación alimenticia, en este caso la de los hijos para con los padres. Por ello, algunos fueros dan pie para diferenciar esa obligación, considerada en sentido estricto, y que conlleva prestaciones económicas, de aquella otra situación de los padres (vejez, enfermedad) que puede exigir servicios o cuidados a los hijos, que no han de confundirse con las prestaciones anteriores”.¹¹

Dentro de los diversos fueros que estuvieron vigentes en España, contemplaba la posibilidad de exigir el derecho alimentario a través de prestaciones económicas, dadas las condiciones de necesidad en la que se veían expuestos los padres y en tanto que los hijos tienen la obligación de satisfacer y cumplir con su deber jurídico y moral, pero también incluyen ciertos cuidados y atenciones diversos de los comprendidos por el derecho alimentario.

“La obligación alimenticia de los hijos se asienta sobre sus propias disponibilidades económicas. La mayoría de los fueros habla del hijo rico o del <<fijo que **ouiere** de que>> para referirse a la situación económica de los obligados a prestar alimentos... la obligación de alimentar a los padres es, pues, proporcional al poder económico de los hijos...”.¹²

Para poder proporcionar alimentos se toma en cuenta la condición que los hijos tienen, si está dentro de sus posibilidades aportar lo necesario para cumplir con su obligación alimentaria, se debe cumplir con lo que el fuero menciona, ya que es lamentable que se viva con grandes riquezas cuando los padres requieren de todo su apoyo afectivo y moral.

“El <fijo que **ouiere** de que> es el sujeto sobre el que recae el cumplimiento de la obligación alimenticia; por tanto, no lo será aquel cuyo patrimonio solo le permita atender su propia familia, ni tampoco aquel que carezca de capacidad de adquirir para si...”.¹³

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

Con relación a lo antes mencionado, nos encontramos con lo que Martínez Gijón nos menciona en su investigación sobre el Derecho de Castilla, en donde se puede destacar que los hijos no pueden proporcionar respecto de los alimentos que ponga en riesgo su patrimonio y por ende el futuro patrimonial de su propia familia, así que, en el caso en que no se cuente con la posibilidad de cumplir con esta obligación, no existe la posibilidad de cumplirla y siendo de esta forma, la obligación recae en otra persona, que tenga los recursos para poder cumplir con dicha obligación.

“... el mismo Fuero Real, en la línea del citado texto del Fuero de Brihuega, y de otros textos paralelos, impone la obligación de alimentar a los menores de edad, frente a quienes pueden exponerlos o abandonarlos, a los cuales se les sanciona con la pena capital si el menor llegase a morir”.¹⁴

El Fuero Real, refiere que se tiene la obligación de alimentar a todas aquellas personas que sean menores de edad, sin importar lo que su condición económica determine, ya que en el caso de que se les abandonara y estos menores murieran se impondría una pena capital para aquellos que actuaran en perjuicio del menor.

I.2.2 Ley de Partidas

Esta obra, precedida por el Fuero Real, influenciada por el Derecho Romano y emanada del conjunto de sabios provenientes de diversos lugares y que es atribuida a Alonso X el Sabio, cuenta con 7 partidas, contiene una clara influencia por parte del Derecho Natural y por ende por una divinidad, a continuación, lo referente al Derecho Alimentario.

“... las partidas dedican a esta materia el título 19 de la Partida 4^a, que copia al Derecho Romano, y establece la obligación de alimentos entre descendientes y ascendientes, tanto paternos como maternos, sin distinguir entre legítimos y naturales; pero con respecto a los otros hijos ilegítimos solo se establece obligación legal para la madre y los ascendientes maternos, mas no para los ascendientes paternos (Ley 5a)...”.¹⁵

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Op. Cit.* LÓPEZ DEL CARRIL, p. 30.

“Dentro de la Partida Cuarta en su título 19^a, se establece la forma en la que los padres deben criar a sus hijos y dentro de sus dos artículos menciona que la mejor forma de beneficiar a sus hijos es la forma en la que los crían y sobre todo si lo hacen con amor siendo una forma natural de hacerlo por haberlos engendrado, por lo que el hijo debe estar agradecido con su padre y de la misma forma lo debe amar y obedecer; existen tres motivos por los que los padres están obligados a criar a sus hijos y estas son:

- a) Por un movimiento natural de crianza;
- b) Por razón del amor;
- c) Los derechos temporales y espirituales se acuerdan en ellos”.¹⁶

“Por estas tres razones los padres tienen la obligación de criar a sus hijos y la mejor forma de hacerlo es proporcionándoles comida, bebida, vestido, calzado y un hogar en el que se sientan cómodos, además de todas las otras cosas que necesiten y que les sean de utilidad para sobrevivir como todo hombre merece, y debe ser proporcional a su riqueza y de acuerdo a las necesidades de quien los reciba”.¹⁷

I.2.3 Las Leyes de Toro

Estas leyes se producen en el año de 1505 con la Reyna señora doña Juana en la ciudad de Toro, y se da por la diversidad de leyes del fuero como de las partidas, se ordena el nueve de abril de ese mismo año la publicación, esparcimiento y aplicación de este ordenamiento, que a continuación se hace referencia de forma literal:

¹⁶ **Las siete partidas de Alfonso X el sabio**, p. 94. Véase: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>.

¹⁷ *Idem.*

“mandamos, en caso que el padre o la madre sean obligados a dar alimentos a alguno de sus hijos y legítimos, en su vida o al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligación no le pueda mandar más de la quinta parte de sus bienes, de la que podía disponer su ánima, y por causa de los dichos alimentos no sea capaz de tal hijo y legítimo. De la cual parte, después que la tuviere el tal fijo, pueda en su vida o en su muerte hacer lo que quisiere o por bien tuviere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere fijos o descendientes legítimos, mandamos aquel padre le pueda mandar justamente, de sus bienes, todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos”. (SIC) ¹⁸

Se deduce de esto, la protección hacia los menores cuando existe la obligación alimenticia, en el caso de la muerte del obligado, que tiene bienes y de ellos se les otorga la quinta parte a sus hijos ilegítimos, disponiendo de la forma en que quiera administrar dichos bienes sin alguna sanción o infracción hacia su persona.

“La ley 10 de Toro... parece reconocer en el sentir de los intérpretes, el derecho de los hijos ilegítimos no naturales a ser alimentados por sus padres en caso de necesidad por parte de aquellos y de posibilidad por la de estos. En materia de reclamación de alimentos y pérdida del derecho a percibirlos, siguieron fielmente las Partidas el derecho de Roma. Las antiguas leyes españolas imponían al poseedor de un mayorazgo el deber de alimentar al inmediato sucesor, y todas reconocieron el deber recíproco de los cónyuges a proporcionarse alimentos”. (SIC) ¹⁹

López del Carril, nos dice al respecto de la décima ley que se reconoce el Derecho Alimentario que les corresponde a los hijos ilegítimos de acuerdo a la posibilidad económica de los padres, y a consideración nuestra, es un acto justo ya que los hijos nacidos en matrimonio y aquellos que no lo son tienen el mismo derecho que cualquier hermano y por ende recibir las atenciones, cuidados y derechos que le corresponden.

¹⁸ **Transcripción de las leyes de toro**, p. 4. Véase: http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf.

¹⁹ *Op. Cit.* LÓPEZ DEL CARRIL, p. 31.

I.2.4 El Código Civil Español de 1851

“La legislación española contiene una serie de proyectos surgidos con diferentes motivos y elaborados con diversas iniciativas, pero todos ellos inspirados por la codificación del Derecho Civil Español, de acuerdo al planteamiento del sistema constitucional de España, en donde se pretendía, desde la constitución de 1812, un solo Código Civil regiría en todos los dominios de la monarquía española, en donde se pretendía que los mismos Códigos se aplicaran a toda una nación”.²⁰

“Los elementos que informan este proyecto de Código, son: 1. 0 El Derecho de Castilla, con muy escasa intervención de algunas instituciones del Derecho foral. 2.º Las doctrinas de los expositores y jurisconsultos, aclarando y completando aquel primer elemento, ó sea la legislación civil castellana. 3.0 Algunos principios ó instituciones de legislación extranjera y, principalmente, del Código francés, tales como el Consejo de familia, el protutor, la mayoría de edad, el testamento ológrafo y otras”.²¹

El Código Civil de 1851, fue influenciado por instituciones y legislación extranjera, reformando la legislación anterior, en el cual se explican sus efectos y también su aplicación, nulificando diversas costumbres que contrarían estas disposiciones.

“El Proyecto de Código Civil español de 1851, redactado por Goyena, dedico los artículos 68 a 75 a tratar de los alimentos entre parientes legítimos, no haciéndolo, como no lo hacían las Partidas, extensivos a los germanos, y en los artículos 130 y 141 se ocupaba de los alimentos a hijos naturales y adoptivos, y en el 132 de los correspondientes a los adulterios y espurios. Hay que reconocer que el Proyecto era más claro y sencillo en esta materia que el vigente Código Civil”.²²

²⁰ *Ibidem*, p, 31.

²¹ **SÁNCHEZ ROMAN, Felipe**, “La codificación civil en España”, Madrid, Impresiones de la Real Casa, 1890, p. 21.

²² *Idem*.

En este Código Civil se acentúan las formas y condiciones en las que los progenitores deben proporcionar alimentos a los menores, en caso de adopción y en cuanto a herencia que le corresponden cuando se recae en este supuesto; protegiendo los derechos de aquellos incapaces de subsistir por sí mismos y garantizando su subsistencia y desarrollo integral.

“Respecto de la materia de alimentos entre parientes, se fija su concepto en lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia, y también la educación e instrucción del alimentista cuando éste es menor de edad, declarándose recíproca la obligación de alimentos entre cónyuges, ascendientes y descendientes legítimos, padres e hijos legitimados por concesión real, y los descendientes legítimos de éstos, padres e hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos, y, con mayor restricción o en términos más reducidos, los padres y los hijos ilegítimos que no sean naturales, y sólo en los casos en los que, por defecto físico o moral, o por cualquiera, otra causa que no sea imputable al alimentista no pueda éste procurarse la subsistencia, se deberán entre sí los auxilios necesarios para la vida, los hermanos legítimos, aunque sean sólo de parte de madre o de padre; el obligado a prestar alimentos podrá elegir entre satisfacerlos pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que los percibe; expresamente declara el Código que el derecho a los alimentos no es renunciable ni transmisible a un tercero, ni siquiera compensable con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos, pero que sí podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y 'hasta transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas".²³

El reconocimiento al Derecho Alimentario de este Código Civil, a los hijos naturales e ilegítimos, menciona los rubros que integran este mismo derecho y de acuerdo a las posibilidades en que los ubica su posición social; además de la responsabilidad de cada pariente en el caso de que los progenitores no se encuentren en la condición de satisfacer este derecho.

I.2.5 Ley de matrimonio civil de 1870

Es un poco desvariado hablar sobre una legislación civil, ya que, esta legislación contempla todo lo que un Código Familiar pudiese requerir, dejando un tanto de lado el mismo nombre, a analizando la importancia trascendental que este material legislativo tuvo en su época y con ello dio paso al Código Civil de 1889.

²³ *Op. Cit*, SÁNCHEZ ROMAN, p. 60.

En esta ley de matrimonio civil se encuentran una exposición de motivos, una división de ocho capítulos, disposiciones generales y transitorias, y como antes ya se había mencionada, basta observar su apéndice para encontrar temáticas de índole familiar.

“La Ley de matrimonio civil de 1870, codifico en sus artículos 72 a 78 la legislación sobre alimentos, pero sólo entre parientes legítimos, atendiendo la obligación a los hermanos germanos, en defecto o caso de imposibilidad de ascendientes o descendientes, y prestando especial atención a los casos en que cesaba la obligación de alimentar”.²⁴

Dentro de esta legislación podemos percatarnos de que, los alimentos se otorgan entre parientes legítimos a falta de que los primeros en tener esta obligación, no cuenten las posibilidades de brindar lo necesario para cumplir lo que este derecho demanda.

I.3 Derecho Mexicano

Los antecedentes que realmente importan, se encuentran dentro de este apartado, derivado sin duda de las legislaciones de naciones antes mencionadas, el conocer los antecedentes de los alimentos nos permitirá el conocimiento de velar y garantizar los derechos esenciales de los menores a lo largo de la historia de nuestro país, a continuación se presentan las legislaciones que se consideran de mayor relevancia.

I.3.1 El Código Civil Federal de 1928

El 28 de marzo de 1928, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal. Su vigencia fue a partir de 1932 El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

²⁴ *Idem.*

Dicho ordenamiento surge como consecuencia de que en 1926 el Congreso de la Unión autorizó al titular del Poder Ejecutivo para reformar, entre otros ordenamientos, al Código Civil, desde luego se hacía referencia al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 31 de marzo de 1884, entonces en vigor, tal autorización fue prorrogada en dos ocasiones, en 1927 y 1928, mismo que a la fecha sigue vigente. Código que puntualiza lo referente a los alimentos, en los siguientes artículos:

**Título Quinto
Del matrimonio**

**Capítulo X
Del divorcio**

“Artículo 273. Los conyuges que se encuentren en el caso del párrafo último del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

(...)

II. El modo de ***subvenir a las necesidades de los hijos***, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

(...)

IV. ***La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;***

(...).

Artículo 275. Mientras se decreta el divorcio, ***el juez*** autorizará la separación de los cónyuges ***de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.***

Artículo 282. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictará provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

(...)

(...)

III. Señalar y ***asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;***

(...)

(...)

(...)”.²⁵

“Artículo 287. Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos. **Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones hasta que lleguen a la mayor edad, y de las hijas, aunque sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre que vivan honestamente.**

Artículo 288. **En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos** mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. **El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir.** Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo”.²⁶

Título Sexto Del parentesco y de los alimentos

Capítulo II De los alimentos

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

²⁵ **Código Civil para el Distrito y Territorios Federales**, en materia común y para toda la república en materia federal. Visible en el Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Sección Tercera, tomo XLVIII, núm. 21, Edit. Gráficos de la Nación, México, D.F, 1928, pp. 68 a 70.

²⁶ *Ibidem*, p. 72.

Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrara alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307. El adoptado y el adoptante tiene derecho a darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 309. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Artículo 3010. El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Artículo 3011. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 3012. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 3013. Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 3014. **La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.**

Artículo 3015. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. El Ministerio Público.

Artículo 3016. Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representarlo en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.

Artículo 3017. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Artículo 3018. El tutor interino **dará garantía por el importe anual de los alimentos.** Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 3019. En los casos en los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Artículo 3020. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.

Artículo 3021. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Artículo 3022. **Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para alimentos de ella y de sus hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia;** pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que nos e trate de gastos de lujo.

Artículo 3023. La esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, **podrá pedir al juez** de Primera Instancia del lugar de su residencia, que **obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó.** El juez, según las circunstancias el caso, fijará la suma que el marido debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que el esposo pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo”.²⁷

Contenido de estos capítulos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la república en materia federal, especialmente el de alimentos, por demás interesantes, ya que refleja las necesidades de otra época, que en la actualidad han venido retomando los legisladores, y otras más se siguen practicando por mera costumbre, en obvio de adecuaciones a las parquedades existentes.

²⁷ *Ibidem*, pp. 75 a 79.

I.3.2 El Código Civil de 1851

En este Código Civil, de aplicación para el Distrito Federal, se ve reflejada la necesidad que se tiene por regular la institución de los alimentos en el país, dentro de este compendio de leyes están las obligaciones que los padres tienen para con sus menores hijos, como el derecho alimentario.

Asimismo, contempla a las personas en quienes recae esta obligación, a falta del cumplimiento de la misma por los progenitores.

El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos.

“No se trata aquí de los alimentos que proceden de contrato, o testamento, si no de los que se deben *ex aquitate , curitateque sanguinis*, de modo que el que los negare *necare videtur*,... Los segundos nunca se deben sino por el rico y al pobre; son más grandes porque comprenden también los gastos de educación...”.²⁸

Dentro de los artículos 68, 69 y 70 se establecían el derecho a reclamar alimentos, los titulares eran los hijos naturales e ilegítimos, se establecía la proporcionalidad entre las posibilidades de prestar esta obligación y cumplirla conforme a las necesidades que el acreedor alimentario tuviese.

Además, se establecían los alimentos en favor de las mujeres que propiciaran el divorcio, cabe decir que este derecho no era renunciable y tampoco podía derogarse.

²⁸ GARCIA GOYENA, Florencio D., “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español”, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico – Editorial, 1852, p. 84.

I.3.3 El Código Civil del Estado de México de 1870

El Código Civil del Estado de México tiene por objeto regular en territorio estatal los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas, a sus bienes y a sus relaciones.

El Estado de México fue uno de las primeras entidades federativas en darse a la tarea de codificar sus leyes. El congreso del estado preparó un proyecto en 1825 para reformar la administración de justicia civil y penal, que constituye sin lugar a dudas un antecedente temprano del proceso codificador en la entidad. El gobernador del estado, Mariano Riva Palacio decretó el 21 de junio de 1870 el Código Civil del Estado de México, expedido por la Legislatura Local el 9 de febrero de ese año.

“El Código Civil del Estado de México de 1870, considerado la primera codificación en materia civil de la entidad fue un proyecto que surgió con la restauración del modelo Republicano de gobierno y organización. Durante la sesión de fecha 7 de enero de 1870 la II Legislatura se sirvió aprobar la proposición que integró el proyecto de Código Civil del Estado, conformado por tres libros”.²⁹

Cabe mencionar que los libros fueron publicados por diferentes decretos y Titulares del Ejecutivo de la entidad. Sin embargo, en ninguno de estos tres libros, que conforman dicho código, contempla la figura de los alimentos, tal y como la conocemos en la actualidad.

Es importante dimensionar los diversos cambios que han tenido lugar en el Código Civil del Estado de México desde su primera versión en junio de 1870 hasta nuestros días.

²⁹ **HUIZAR RÍOS, Jorge A.** “Código Civil del Estado de México”, Instituto de Estudios Legislativos, LVIII Legislatura, México, 2015, p. 5.

De 1870 a 1956 hubo 20 modificaciones al código, las cuales, de acuerdo con la Colección de Decretos del Estado de México, es hasta, “la 9ª modificación, realizada por la Séptima Legislatura Constitucional, mediante decreto número: 85 que **reforma el artículo 165 del Código Civil del Estado. Sobre la obligación que tienen los padres, de criar, educar y alimentar a sus hijos.** Publicado en día uno de mayo del **año 1878**”.³⁰

Otra modificación importante en cuanto a los alimentos es “la 18ª, por parte de la Trigésima Octava Legislatura Constitucional, a través del decreto 73, mediante el cual se adaptan las reformas del Código Civil del Distrito Federal al Código Civil del Estado de México, en los artículos 163, 169, 170, 171, 282 fracción II, 372, 426 y 489, **destacando que los cuatro primeros se refieren, precisamente a los alimentos**, cuya publicación es el día 21 de abril del año 1954”.³¹

En “la 20ª modificación, mediante decreto número 128 la H. “XXXIX” Legislatura del Estado, expidió el Código Civil del Estado de México, publicado en el periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 29 de diciembre de 1956, el cual entró en vigor el 3 de enero de 1957”.³²

Respecto a las modificaciones al Código Civil se tiene un registro de acuerdo con los datos de la fuente consultada, con total de 63 modificaciones, tres expediciones de Códigos Civiles 1870, 1956 y 2002, esta última que es la vigente, hasta nuestros días.

Al día de la fecha ha sido reformado, adicionado y derogado en sus disposiciones por esa H. Representación, en trece ocasiones a través de los decretos legislativos correspondientes.

³⁰ *Ibidem*, p. 20.

³¹ *Idem*.

³² *Ibidem*, p. 21

I.3.4 Código Civil de 1870

En esta etapa de México, se contaba con un gobierno republicano y una estructura federal, dentro de varias entidades federativas se realizaron legislaciones civiles familiares, como en los estados de Veracruz, Baja California y el Distrito Federal. Esta legislación es derivada del proyecto de Justo Sierra y terminado por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte, Rafael Donde y Joaquín Eguía Liz; aprobada por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, inicio su vigencia en enero de 1871 dentro del territorio de Baja California y el Distrito Federal. Se establece la obligación de dar alimentos y la reciprocidad de esta obligación entre padres e hijos o entre cónyuges, además de mencionar a los ascendientes como responsables de cumplir con esta obligación en el caso de que los progenitores no otorgaran alimentos.

Los rubros que comprenden los alimentos son:

- a) Vestido;
- b) Habitación;
- c) Salud;
- d) Educación;
- e) Oficio, arte o profesión; y
- f) Cuidados personales.

Estos, son derivados del Derecho Romano, como se puede observar, siendo la cuna del Derecho, es natural encontrar instituciones y preceptos que existieron y que prevalecen hasta nuestros días, no siendo una excepción los alimentos.

I.3.5 Código Civil de 1884

La legislación que a continuación se analizará, es de suma importancia al ser un antecedente directo de la legislación actual que ha contenido preceptos que se conservan y aplican en los casos concretos por autoridades competentes.

“El 15 de mayo de 1884 se promulgó el nuevo Código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, se aprobó el día 31 y entro en vigor el 1° de junio siguiente.

Señalaba el presidente Porfirio Díaz que remover los obstáculos de que se había resentido la nueva administración de justicia y facilitar el desenvolvimiento de los intereses industriales y mercantiles del país era objeto de atención especial por el Ejecutivo, de ahí que, con dicho fin, se nombró una comisión de Ilustrados Jurisconsultos que redactara un proyecto de Código de procedimientos para los Tribunales de la Federación. El 25 de septiembre de 1896, Díaz promulgo el Código Federal de Procedimientos Civiles, que entro en vigor el 1° de enero de 1897, con lo que se reorganizo el Poder Judicial de la Federación. Este ordenamiento tuvo que ser reformado después en razón de las últimas modificaciones constitucionales en materia judicial. Así en 1908 se expidió el nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, que inicio su vigencia el 5 de febrero de 1909. Posteriormente, se dictó un nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1942 y que es el que rige actualmente”.³³

Lo relativo a la obligación alimentaria es que, se garantiza este derecho y se le dota de ciertas características que a continuación se mencionan:

- a) Es de orden público;
- b) Personal;
- c) Recíproca;

³³ **La codificación civil en México:** aspectos generales, pp. 15 y 16.

- d) Orden sucesivo;
- e) Intransferible;
- f) Proporcional;
- g) Divisible;
- h) Inembargable;
- i) No compensable;
- j) Imprescriptible;
- k) Garantizable y es un derecho preferente;
- l) No se extingue y es Intransigible.

El avance que se tiene frente a legislaciones anteriores, donde se cuenta con garantías y se expresa la calidad del Derecho Alimentario en cuanto a sus características que antes solo se mencionaban, pero no traían consecuencias directas, es decir, que dentro de esta legislación se fundamentan los derechos dentro de un procedimiento de orden familiar.

I.3.6 Ley de Relaciones Familiares

Las razones por las cuales se realizan las iniciativas de ley, en nuestra legislación, son: los cambios en la estructura familiar, la falta de valores, su deterioro constante, por ello, la sociedad necesita de la inspección constante de las leyes vigentes en el país, para contribuir al fortalecimiento de las relaciones sociales.

Por lo anterior, es necesario que las relaciones familiares se encuentren reguladas en preceptos que propicien una relación armoniosa, con todo lo anterior nace la Ley de Relaciones Familiares que protegen todo lo que corresponde a parentesco, matrimonio, divorcio, concubinato, alimentos, patria potestad, tutela, violencia familiar y su patrimonio, siendo congruente e importante abordar esta iniciativa de proyecto de ley que regularía el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Por lo que respecta al tema de los alimentos, se dedica el capítulo VIII, que consta de los artículos 176 al 206, en donde se plantea todo lo referente a los alimentos que corresponden a los hijos y al cónyuge en caso de separación.

El artículo 176 de la citada Ley, nos dice a la letra:

Artículo 176. "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos".³⁴

Es así que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos hasta el momento en el que cumplan la mayoría de edad, y estos a sus padres, pero sobre todo hace mención a los cónyuges, quienes están obligados a dar alimentos de forma recíproca, y no se diga en el caso de la separación que tendrán un tiempo determinado el cual es el mismo al que haya durado la convivencia entre estos. Existen varios supuestos para seguir proporcionando alimentos a los hijos aún y cuando estos ya hayan cumplido la mayoría de edad hasta que cumpla 25 años, estos son previstos por el artículo 178 y que a continuación se mencionan:

- a) Se encuentre dentro del núcleo familiar; es decir que no haya abandonado el hogar o bien no haya contraído matrimonio.

³⁴ **Ley de Relaciones Familiares.** Véase:<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45>. Pdf.

- b) Se encuentre estudiando; es relativamente entendible, ya que al estar dedicado a estudiar no cuenta con la posibilidad de tener ingresos que ayuden a su propio sustento.

A falta de que los padres puedan cumplir con la obligación alimenticia esta recae sobre parientes próximos, que contarán con la posibilidad de satisfacer este derecho de los menores o hijos que recaigan en los dos supuestos anteriores.

Cabe mencionar que, aunque exista una separación entre los padres y se dé la pérdida de la patria potestad, esta legislación contempla que la obligación alimentaria subsiste, en caso de que no se cumpla esta obligación se configura un delito que sería sancionado con lo dispuesto por el Código Penal vigente en ese ámbito temporal.

“En el artículo 185 menciona los rubros que comprenden los alimentos:

Para los cónyuges:

- Vestido;
- Habitación;
- Atención médica;
- Gastos de embarazo y parto.

Para los hijos:

- Educación;
- Oficio, arte o profesión.

Para discapacitados:

- Rehabilitación;
- Lo necesario para su desarrollo.

Para personas de la tercera edad:

- Atención geriátrica; e
- Integrarlos a su familia”.³⁵

Respecto de los alimentos esta legislación es más concreta al realizar un apartado dedicado para el cónyuge, menores, discapacitados y para adultos mayores, ya que cada uno cuenta con necesidades diferentes, a cada uno le corresponde una buena alimentación y los cuidados necesarios correspondientes a su situación personal y económica en el caso de los adultos mayores.

La forma de cumplir con esta obligación es suministrar una pensión alimenticia que cubra las necesidades del titular del derecho alimentario o en su caso integrándolo a su familia en el supuesto que esto sea posible, esta pensión debe ser congruente a los ingresos que percibe el deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario; dentro del convenio o sentencia se debe estipular el incremento anual de la pensión alimenticia con respecto del Índice Nacional de Precios al Consumidor. “El artículo 203 menciona las causas en las que cesa la obligación alimentaria y estas son:

- a) Cuando se cuenta con los medios suficientes para satisfacer sus propias necesidades;
- b) Cuando se deje de necesitar alimentos;

³⁵ *Ibidem*, p, 31.

- c) En caso de violencia familiar;
- d) Cuando la obligación dependa de una conducta viciosa;
- e) Abandono de hogar por causas injustificables;
- f) Otras".³⁶

La clara influencia que el Derecho Romano tuvo en las legislaciones actuales, y no es una excepción el Derecho Mexicano, en cuanto a los alimentos, algunas leyes y códigos anteriores contienen los mismos supuestos que la Ley de Relaciones Familiares.

Se aprecia, que las legislaciones antes mencionadas y que preceden al Código Civil actual del Estado de México, contemplan los mismos supuestos que se refieren a alimentos, los rubros que comprende, los obligados a proporcionar alimentos denominados deudores alimentarios y en su caso los parientes próximos que deben proporcionar alimentos en el caso de que los padres se encuentren imposibilitados por su situación económica para hacerlo, así también las formas en que la obligación de dar alimentos termina.

Las legislaciones señaladas, corresponden a diversos países, mismas que estuvieron vigentes en diferentes épocas. Respecto a las legislaciones internacionales y nacionales que han dado pauta al reconocimiento del derecho alimentario como un Derecho Humano, serán motivo de estudio en el capítulo III del presente trabajo.

³⁶ *Ibidem*, p, 38.

CAPÍTULO II

ALIMENTOS

II.1 La familia

Antes de proceder al estudio de los alimentos, es importante entender que la familia, como un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio está presente en todas las sociedades.

Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización.

El jurista Díaz de Guijarro, en su Tratado de Derecho de Familia define a la familia como: “la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.³⁷

La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear (dos adultos, hombre y mujer con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas.

En otras, este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares.

Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio.

³⁷ **DÍAZ DE GUIJARRO**, “El derecho de familia”, Tratado de Derecho de Familia, tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires, p. 67.

La estructura familiar ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres, principalmente por el rol de la mujer, la que, por necesidades económicas se ha visto en la necesidad de salir de su hogar en busca de sustento.

A partir de la década de 1960 se han producido diversos cambios en la unidad familiar, un mayor número de parejas viven juntos en lugar de contraer matrimonio.

De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

El concubinato, en sentido amplio es la cohabitación de un hombre y una mujer sin la ratificación del matrimonio, y sin que exista impedimento para contraerlo, era una práctica legal y socialmente admitida en muchas culturas de la antigüedad, incluida la hebrea; sin embargo, a las concubinas se les negaba por regla general la protección a la que tenía derecho la esposa legal. Los antiguos germanos también aceptaban esta práctica como una forma inferior de matrimonio.

En el Derecho Romano, el matrimonio se definía de forma explícita como monógamo; se toleraba el concubinato, pero la consideración social de la concubina era inferior a la de la esposa legal. Aun así, se le reconocían ciertos derechos, como el deber del padre de mantener a sus hijos y su probable legitimidad en caso de celebrarse el matrimonio entre ambos. El concubinato ha sido una práctica admitida en el Islam; en los harems, las concubinas carecían de consideración legal, pero sus hijos poseían algunos derechos patrimoniales. Díaz de Guijarro, lo define como “el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia”. Afirma que es “el conjunto de normas que, dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales”.³⁸

³⁸ *Idem.*

Existen numerosos intentos de definir al Derecho de Familia con mayor exactitud, los cuales no han logrado cabalmente su propósito, porque en el intento de precisar el concepto los estudiosos del Derecho deben recurrir a nociones controvertidas tales como su contenido y su ubicación en las diferentes ramas del Derecho.

Aunque esas normas son obligatorias, su obligatoriedad emana del deber moral y de los principios naturales en que se funda, como la institución humana más antigua y como elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad, ya que, a través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

El Derecho reconoce las relaciones interpersonales conyugales y familiares, ya que, prevé las reglas para contraer matrimonio, define la filiación, establece los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, así como también, establece las formas de disolver el vínculo matrimonial y por lo tanto, las consecuencias y obligaciones que surgen cuando ese vínculo se rompe y aún sin disolverse, determina a quién le corresponde cumplir con la obligación alimenticia entre otras cosas.

De lo anterior, se deduce que el Derecho de Familia tiene como fin normar las relaciones familiares, así como delimitar los derechos y obligaciones de cada parte integrante del núcleo familiar, ya que sus normas son fundamentalmente de orden público e interés social, de igual forma ocurre con las cuestiones inherentes a los alimentos.

II. 2 Concepto (s) de alimentos

El tema de los alimentos es uno de los más importantes del Derecho Familiar, puesto que, a través del Derecho, se establece como el deber alimentario, que busca garantizar la subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales.

Así, la palabra alimento proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

En el Derecho Civil, “los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y comúnmente se dan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero”.³⁹

Desde el punto de vista gramatical entre sus acepciones se encuentran las de: “conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir” y “prestación debida entre parientes próximos cuando quien los recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades”, siendo esta última significación la que se emplea en el ámbito jurídico”.⁴⁰

En su aspecto doctrinal, son varias las definiciones que se han propuesto, respecto a la institución objeto de análisis; así, Rojina Villegas refiere que el Derecho de Alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.⁴¹

³⁹ **Real Academia Española**, t.a-g, 22^a.ed, Madrid, España, Calpe. Año 2001, p.111, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México (SCJN), 2010, Serie Temas Selectos de Derecho Familiar, núm. 1, p.5.

⁴⁰ *Ibid*, p. 6.

⁴¹ **ROJINA VILLEGAS, Rafael**. “Compendio de Derecho Civil”. Introducción, Personas y Familia, t. I. Ed. Porrúa, 38^a ed, México, año 2007, p.265.

Pérez Duarte, a su vez refiere que, constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico” y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona”.⁴² Por otro lado, el Poder Judicial de la Federación, en sus criterios de interpretación, se ha referido también al Derecho Alimentario y, al respecto, ha precisado que éste se define como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivada de la relación, que se tenga como motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato”.⁴³ Conforme al Código de Familia para el Estado de Sonora, los alimentos, comprenden:

“Artículo 513. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos en forma ininterrumpida”.⁴⁴

Así, con base en las anteriores consideraciones, puede válidamente señalarse que: los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

⁴² **PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena.** “Alimentos” en Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007, p.163.

⁴³ **DE PINA VARA, Rafael.** “Diccionario de Derecho”. Editorial Porrúa, México, 37ª ed, p.76.

⁴⁴ **Código de Familia para el Estado de Sonora.** Reseña y Comentarios del Doctor Miguel Ángel Soto Lamadrid, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora. Año 2011, p.193.

II.3 Formas de fijación de pensión alimenticia

Es importante conocer cuál es la forma que los juzgadores tienen para determinar pensión alimenticia, en este sentido, existen dos formas mediante las cuales se puede fijar una pensión alimenticia, la **provisional** y la **definitiva**.

Un factor que ayuda a determinar la pensión alimenticia provisional son las necesidades del acreedor alimentario, ya que los rubros que comprenden los alimentos dependen de la edad del menor, la calidad de los artículos que necesita, las instituciones de educación y salud a las que asiste, así también en el caso de que necesite de rehabilitación y todo lo que comprenda, incluyendo lo que necesite para desarrollarse dentro de un ambiente sano que en su futuro le permitan ser autosuficiente para sí mismo y para la conformación de su propia familia, al respecto la legislación del Estado de México dice:

“Artículo 4.138. Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a un salario mínimo diario.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”⁴⁵

Dentro del contenido de este artículo menciona:

⁴⁵ **Código Civil del Estado de México**, Agenda Civil del Estado de México. Año 2016, Ediciones ISEF S.A, p. 30.

- Que el cumplimiento de la obligación alimentaria, es de conformidad por lo que la condición económica del deudor alimentario alcance a cubrir;
- También de acuerdo a las necesidades que el acreedor alimentario, en la forma que permita la comprobabilidad de ingresos del deudor alimentario;
- Además, se prevé el incremento de la pensión alimenticia proporcional al aumento de los ingresos del deudor alimentario.

Existe otro elemento que permite determinar la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia, el cual consiste en las posibilidades económicas del deudor alimentario para poder cumplir con su obligación, esta incluye los ingresos que percibe y su patrimonio, que a la vez está conformado por los bienes y derechos que tienen como esencia el dinero. A más de mencionar, estas generalidades de las necesidades de los menores, se necesitaría realizar un estudio socio económico para determinar la situación del menor titular del derecho y del deudor alimentario determinando así lo que necesita y lo que se debe proporcionar.

II.3.1 Fijación provisional de los alimentos

Resulta necesario conocer a que se refiere una medida provisional, por lo que a continuación se cita a la doctrinaria Helena Soleto, que lo explica: “Serían aquellas susceptibles de producirse y acordarse ante la presentación de una demanda para la determinación de las relaciones tras la crisis familiar, eventualmente junto a un pronunciamiento de nulidad, separación o divorcio, conservando determinadas situaciones y regulando las relaciones de los miembros de la familia en crisis, en tanto no sea efectiva la tutela que se dicte en la futura sentencia”.⁴⁶

⁴⁶ **SOLETO, Helena.** “Las Medidas Provisionales en los Procesos de Familia”, Madrid, Tirant lo Blanch, 2002, p. 53.

Cuando se ejercita el derecho para reclamar alimentos y se pone en movimiento al órgano jurisdiccional competente para conocer de éste procedimiento, en el caso de la pensión alimenticia provisional, la cual estará vigente el tiempo indeterminado que dure el procedimiento, el juzgador actúa de oficio para garantizar el Derecho Alimentario del menor, en atención a las facultades que la misma legislación del Estado le proporciona como herramientas para salvaguardar el interés superior del menor, este porcentaje o cantidad será definido sin un ordenamiento legal que indique al juzgador la forma en que deberá fijarlo, situación que a diferencia de la pensión alimenticia fijada por una sentencia definitiva, en la que el procedimiento y mediante cada una de sus etapas el juez desahoga y califica cada una de las pruebas emitidas por las partes que permiten de esta forma la determinación de pensión alimenticia definitiva, que periódicamente será proporcionada por el deudor alimentario hacia el acreedor alimentario, que durará mientras no subsista una causa de cesación de la obligación alimentaria.

El juez actuando de oficio, garantizando el interés superior del menor, al fijar pensión alimenticia provisional, indica un enorme desconocimiento de la situación, psicológica, social y sobre todo económica de cada una de las partes que intervienen en el procedimiento, es decir, se encuentra en un estado de desconocimiento, sobre todo, de las condiciones económicas del deudor alimentario, al basarse en hechos narrados en la presentación de la demanda o en su caso la reconvencción de esta, solo contando con el principio de buena fé con el que se deben conducir las partes.

Es menester hacer énfasis en el desconocimiento de las situaciones de las que son objeto los deudores alimentarios, ya que trae como consecuencia la desigualdad, en el cumplimiento de sus obligaciones y por su puesto de sus derechos, en primer término y de acuerdo a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se elige el número de hijos aceptando con ellas la responsabilidad y las obligaciones que implica la crianza de un hijo, por consecuencia de lo anterior, proveer de lo necesario al menor, incluyendo el Derecho Alimentario y los rubros que este mismo comprende, distribuyendo los derechos y obligaciones de su hogar de forma equitativa.

En el momento en que el juzgador determina la pensión alimenticia provisional a uno solo de los obligados, no toma en consideración las situaciones y las necesidades propias del deudor alimentario a quien fija esta obligación, aunado a esto, se puede incluir la conducta viciosa que alguno de los progenitores y en un momento procesal se le denomine actor o demandado, tuviere una falta de honestidad en la redacción de hechos o bien en la aportación de pruebas apócrifas como lo es la presentación de testigos, sin mencionar la falta de experiencia de su defensor y por ende, la falta de una debida defensa, sirven como base para fijar una pensión alimenticia proviene, en ocasiones excesiva a uno solo de los progenitores por el hecho de que el otro mantiene al menor dentro de su guarda y custodia, sin dejar de mencionar la forma imparcial en la actuación del juez que tiene conocimiento del procedimiento familiar, concediendo beneficios a la parte contraria libre de proporcionar alimentos al menor.

Lo ideal sería que buscara y encontrara un equilibrio al establecer la pensión alimenticia provisional compartida para ambos progenitores del menor, en tanto que, sin la información suficiente, el juez se encuentra en un estado de vulneración que perturba la esencia de la impartición de justicia del que es dotado el órgano jurisdiccional, ya que él debe velar por los interés de todos aquellos que se ven involucrados en la controversia que se suscita, además se debe tomar en consideración que petición como medida precautoria de los alimentos o los reclama, se presume que se cuenta con los medios suficientes para solventar los honorarios de su defensor al igual que su contraparte, sin dar preferencias al acreedor alimentario o a su representante legal por necesitar alimentos.

Existe una serie de elementos que pudiesen orientar al juzgador para determinar pensión alimenticia provisional y estas se prevén dentro del Código Civil del Estado de México las cuales son:

a) Aspectos que comprenden los alimentos, encaminados a la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica, educación, descanso esparcimiento, oficio, arte o profesión, entre otros, como lo previsto por el artículo 4.135 de la legislación antes mencionada, que dice:

“Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.⁴⁷

- b) Pensión alimenticia suficiente, indica que debe cubrir los gastos de las necesidades del acreedor alimentario, cubriendo todo lo indispensable para la supervivencia y el desarrollo integral.
- c) Debe ser proporcional, conforme a los ingresos que percibe el deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario, permitiendo fijar el monto de la pensión alimenticia provisional.
- d) Actuación de oficio, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, faculta al juzgador a actuar de oficio, para proteger los derechos del menor, en la que determina las actuaciones necesarias que se refieran a controversias de orden familiar, con la contribución de pruebas que las partes dentro del procedimiento puedan aportar la información suficiente para decretar las medidas que el juzgador considere necesarias para garantizar el interés superior del menor; cabe mencionar que, las actuaciones del juzgador no deben ser contrarias a lo que las disposiciones legales aportan.

Los elementos que son mencionados en párrafos anteriores, sirven de guía para orientar al juzgador en el momento procesal oportuno para determinar pensión alimenticia provisional, aun y cuando no están establecidos en un artículo en particular ni en una misma legislación, en realidad no se sabe si son tomados en consideración en la vida laboral del juzgador o se basa en algunos otros elementos ajenos a la legislación.

⁴⁷ **Código Civil del Estado de México**, Agenda Civil del Estado de México. Año 2016, Ediciones ISEF S.A, p. 46.

Como se ha mencionado en la idea anterior, no hay una disposición legal que indique los parámetros que el juzgador pueda tomar como fundamento legal para determinar específicamente la medida precautoria consistente en alimentos provisionales, pero si hay legislación que indica la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, encontrando este fundamento en el primer supuesto del artículo 4.130 del Código Civil vigente del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”.⁴⁸

Se entiende la responsabilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria que tienen los padres hacia sus hijos, distribuyendo la responsabilidad en igualdad de circunstancias y conforme lo permite su situación económica o el nivel de vida que el menor ha llevado en el último año. El artículo 4.139, del multicitado ordenamiento, refiere a la variedad que puede existir de deudores alimentarios, considerando a los progenitores, ascendientes o parientes colaterales, como la obligación alimentaria surge de los padres y en el caso de que ambos tengan la posibilidad de cumplir con esta obligación, esta misma se distribuye entre ellos para garantizar el derecho de alimentos que los menores requieren para su subsistencia.

“Artículo 4.139. Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes”.⁴⁹

Además de los ingresos económicos, la pensión alimenticia provisional que garantiza el derecho a los alimentos que los menores tienen, los acreedores alimentarios tienen derecho preferente ante los bienes, ya sean muebles e inmuebles y el capital del deudor alimentario, que podrían servir de garantía ante una situación en la que se ponga en riesgo el cumplimiento de esta obligación.

⁴⁸ *Op. Cit*, Código Civil del Estado de México, p. 46.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 48

La finalidad de fijar pensión alimenticia provisional es, salvaguardar los derechos de los menores, dentro del artículo 5.43 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se encuentra un caso particular, para ello se muestra el contenido del mencionado precepto:

“Artículo 5.43. En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida”.⁵⁰

El presente artículo, menciona la acreditación de la obligación alimentaria, en un procedimiento de alimentos, en el auto que admite la demanda, siendo que se encuentre acreditada se fija una pensión alimenticia provisional, la cual deberá ser proporcionada por el demandado, en primer término, se cumple con lo que el derecho estipula al garantizar el Derecho Alimentario del menor, pero en un segundo término, no se cumple con la garantía de audiencia estipulada en el artículo 14 constitucional, en el que se priva de sus derechos de propiedad para garantizar una obligación que corresponde tanto al actor y al demandado satisfacer en beneficio del menor.

Sin dejar de mencionar también que los documentos y narración de hechos contenidos en el escrito de demanda no contienen la información suficiente, respecto de la situación económica, social e incluso psicológica de los deudores alimentarios, en el caso concreto de ser uno de los progenitores quien ejercita el derecho de demandar, por lo que, lo correcto y en estricto apego a derecho al comprobarse la obligación alimentaria con documentos públicos, lo ideal sería determinar un porcentaje destinado a satisfacer la pensión alimenticia provisional, a cada uno de los deudores alimentarios, es importante mencionar que la medida provisional o precautoria que refiere a los alimentos provisionales son determinadas en las controversias familiares en las que se ven involucrados menores.

⁵⁰ **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, Agenda Civil del Estado de México. Año 2016. Ediciones Fiscales ISEF, S.A, p. 115.

“... El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario”.⁵¹

En el tercer párrafo, de este mismo artículo, la legislación faculta al juez para girar oficios al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que informen sobre los ingresos económicos del demandado, además de sus bienes, en tanto que se ha fijado ya un porcentaje o cantidad para sufragar los gastos de alimentos, sin contar con los datos oficiales de ingresos del demandado, violentando sus Derechos Humanos por no garantizar su derecho a audiencia y que en ella el compruebe los ingresos que percibe y por su puesto la cantidad que está dispuesto a proporcionar con motivo de la medida provisional.

En ese sentido y bajo la información que antecede la determinación de pensión alimenticia provisional debe realizarse bajo criterios que fundamenten la decisión del juzgador, garantizando el derecho a alimentos del que el menor es titular y de esta forma también protegiendo los derechos de los deudores alimentarios, cumpliendo con su obligación de proporcionar alimentos y aportando lo que sus posibilidades económicas les permitan al ser deudores alimentarios en proporciones iguales, en el caso que esta obligación pueda repartirse entre varios obligados a proporcionar alimentos.

II.3.2 Fijación definitiva de los alimentos

La segunda manera de fijar una pensión alimenticia es la definitiva, la cual surge al término del procedimiento familiar, con la sentencia que emite el juez que tiene conocimiento del procedimiento.

⁵¹ *Idem.*

Dentro de esta sentencia, se encuentran los datos personales de las partes que intervinieron en el procedimiento, además de la información del órgano jurisdiccional que emite la sentencia y que realizó cada una de las etapas procesales que conducen a la resolución de la controversia suscitada, una narración de los hechos, las consideraciones que han hecho y por su puesto los puntos que resuelve para terminar con el procedimiento.

Dentro de la sentencia definitiva en cuestión de alimentos se determina el porcentaje o cantidad que el deudor alimentario debe proporcionar al menor para la satisfacción de sus necesidades, este es un tema diverso al tema de investigación medular, que atañe a esta investigación, aun y cuando se relacionan, la distinción la hace la emisión de la sentencia, en donde el juzgador resuelve lo conducente con fundamento en las disposiciones legales, y de conformidad con las pruebas que las partes conforme a derecho presentaron y desahogaron.

Es menester mencionar que, las medidas precautorias determinadas en el momento procesal oportuno dejan de surtir efectos con la emisión de la sentencia que emite el órgano jurisdiccional, ya que, en ella se fija lo conducente a las peticiones de la parte actora y conforme los derechos que le corresponden al menor en todo momento, hasta que existan las causas que terminen con los derechos u obligaciones previstos en el supuesto jurídico de la ley.

En el caso de las controversias de orden familiar, las sentencias no son definitivas, ya que pueden producir cambios y modificaciones, en cualquier momento.

El siguiente apartado que se analizara es de una importancia considerable, ya que, se enfoca en la determinación de medidas precautorias que no tienen un fundamento legal y solo son por actuación de oficio del juzgador, a continuación, se explica a detalle:

Con base en el estudio de las diversas pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento de orden familiar, el juez determina pensión alimenticia con carácter de definitiva, la cual estará acreditada con las pruebas presentadas y a través de los resultados de las pruebas periciales que determinen la condición psicológica, social y económica de cada uno de los deudores alimentarios, todo lo anterior para determinar las necesidades de ropa, alimento, calzado, vivienda, estudios, atención médica, acceso a la cultura y esparcimiento vital para los menores, que le permitan proveer para sí mismo lo necesario en su futuro, en vista de todo lo anterior, el juzgador cuenta con la información basta y suficiente para poder fijar pensión alimenticia en una sentencia.

II.4 Aspectos que comprenden los derechos alimentarios

La acepción jurídica del vocablo “alimentos” es distinta a la común: jurídicamente comprende comida, habitación, vestido y asistencia médica en caso de enfermedad; para los menores de edad comprende, además, educación primaria y preparación para un oficio, arte o profesión honestos y adecuados al sexo y circunstancias personales.

“Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.⁵²

La obligación a dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia;

⁵² *Idem.*

b) Incorporando el deudor en su casa el acreedor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación, y asistencia en caso de enfermedad.

Prescribe en ese sentido el artículo 309 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en materia común y para toda la república en materia federal, de 1928, que entró en vigor en 1932, al señalar:

“Artículo 309. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”.⁵³

Por otra parte, el derecho a percibir alimentos lo definió Rojina Villegas en los siguientes términos:

“Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.⁵⁴

Conforme a las disposiciones vigentes, la definición se modifica, quedando como: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista de exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir; en virtud del parentesco consanguíneo, del civil, del matrimonio o del concubinato”.⁵⁵

⁵³ **ROJINA VILLEGAS, Rafael.** “Compendio de Derecho Civil”. Ed. Porrúa. México, año 2011, p. 266.

⁵⁴ **ROJINA VILLEJAS, Rafael.** “Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia”, tomo II, volumen I, antigua librería Robredo, México. Año 1949, p. 271.

⁵⁵ *Idem.*

II.5 Características de la obligación de los alimentos

Como características constantes de la obligación alimentaria y su correlativo derecho, los alimentos revisten ciertas características, para ciertos autores, como son: personalísimos, recíprocos, proporcionales, provisionales o susceptibles de revisión, insensibles, inembargables, intransigibles, intransferibles por causa de muerte, imprescriptibles, preferentes, irrenunciables, incompensables y divisibles; sin embargo, en el Código Civil del Estado de México se contemplan las que a continuación se mencionan:

II.5.1 Son de orden público e interés social

La protección legal y judicial de los grupos económica, social o culturalmente débiles frente a quienes se hallan en la situación contraria, por constituir la familia, la base de la integración de la sociedad, y porque la misma es un organismo cuya vida, desarrollo y garantía interesa mayormente al Estado que cada día se preocupa más por ella, otorgándole la connotación de orden público, según se prevé en el artículo 4.126 del Código Civil del Estado de México.

“Artículo 4.126. Las disposiciones de este capítulo son de orden público”.⁵⁶

El tratadista Jorge Parra Benítez nos dice que: “es un concepto indefinible, ha de establecerse que el de orden público ha sido tratado como un límite de la autonomía de la voluntad. Originalmente según señala los autores tuvo una significación política la de ser un control. Desbordado el orden público se producirá la anarquía”.⁵⁷

⁵⁶ **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, Agenda Civil del Estado de México. Año 2016. Ediciones Fiscales ISEF, S.A, p. 115.

⁵⁷ **PARRA BENÍTEZ, Jorge**. “Manual de Derecho Civil: personas y familia”, Dike, pp. 28 y 29.

Como lo menciona Parra Benítez, el orden público reduce la posibilidad de ejercitar la voluntad, aunado al campo del Derecho Alimentario, se puede decir que, es un deber de la sociedad velar por el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de quien resulte responsable de proporcionar lo necesario para satisfacer este derecho, por tener el carácter de orden público, aun y cuando pertenezcan al Derecho Privado, y estar previstas por normas federales y locales, dentro del territorio del país. El motivo por el cual las normas de Derecho Familiar tienen el carácter de público, es por la razón de ser indispensables para lograr y mantener la interdependencia humana, perteneciendo a la categoría de norma jurídica, sin distinción por ser público o privado.

II.5.2 Su reciprocidad

Según el artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México dispone:

“Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud”.⁵⁸

Es decir, es recíproco toda vez que; el que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos. Por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir. De esta manera, puede darse el caso de que, en atención a la reciprocidad, así como, al hecho de que se modifique la situación económica de los sujetos de la obligación, se inviertan sus títulos, de forma que quien en un primer momento tiene derecho a recibir alimentos después quede constreñido a darlos.

⁵⁸ *Op. Cit*, p. 45.

Luego, como lo ha señalado Domínguez Martínez, “quien bajo ciertas circunstancias tienen derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir, que quien podía exigir los alimentos, deba ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado éste a ser acreedor y aquél deudor”.⁵⁹

II.5.3 Es personal

En razón de que es una acción que se deduce para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto, y no puede ejercitarse sino por aquél a quien compete por las circunstancias individuales del deudor y del acreedor, de conformidad a lo establecido en los artículos 7.1 y 7.2 del Código Civil del Estado de México.

“Concepto de obligación

Artículo 7.1. Obligación es la relación que se establece entre acreedor y deudor, con facultad el primero de exigir al segundo, el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Clases de obligaciones

Artículo 7.2. Las obligaciones pueden ser: personales, reales o naturales”.⁶⁰

Los alimentos se asignan y confieren a una persona determinada atendiendo a sus necesidades, y la obligación de darlos se impone igualmente a otra persona determinada tomando en consideración sus posibilidades económicas, siempre y cuando exista entre el deudor y el acreedor una relación de parentesco admitido y determinado por la ley.

⁵⁹ **DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo.** “Derecho Civil, Familia”, México, Porrúa, año 2008, p.669.

⁶⁰ **Loc. Cit.**

De la lectura efectuada a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, en sus artículos del 4.128 al 4.133 se desprende claramente quienes son los indicados para cumplir con la obligación alimenticia, así como el carácter personal de la misma.

“Alimentos entre cónyuges.

Artículo 4.128. Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código. Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos.

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

I. Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;

II. Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio. Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubino deberá proporcionarlos de por vida. Cuando el concubino se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;

IV. Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.

V. Derogado.

En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio.

Obligación alimentaria de los padres.

Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos. Obligación alimentaria de los hijos.

Artículo 4.131. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.

Obligación alimentaria de los hermanos

Artículo 4.132. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado”.⁶¹

Es personalísimo: “nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tienen derecho a recibirlos”.⁶²

En opinión de Rojina Villegas es una obligación personalísima “por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor”, pues los alimentos “se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas”.⁶³

⁶¹ *Ibidem*, pp. 45 y 46.

⁶² *Op. Cit* . DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, p. 671.

⁶³ *Op. Cit* . ROJINA VILLEGAS, Rafael, p. 266.

II.5.4 Son de orden sucesivo

El Código Civil del Estado de México, en los artículos del 4.128 al 4.133, antes transcritos, determina la obligación conforme a cierta graduación de parentesco, es decir, establece una jerarquía de deudores, así primero los cónyuges, como deber imperioso y superior a todos los demás; luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; los hermanos y adoptante y adoptado.

II.5.5 Es subsidiaria

Se dice que es subsidiaria, ya que el Código Civil del Estado de México, en sus artículos 4.132 y 4.133 que a la letra dicen:

“Obligación alimentaria de los hermanos.

Artículo 4.132. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado”.⁶⁴

Es decir, establece la obligación a cargo de los parientes que tuvieren la posibilidad de darla, cuando los parientes cercanos no puedan cumplirla.

⁶⁴ **Código Civil del Estado de México**, Agenda Civil del Estado de México. Año 2016, Ediciones ISEF S.A, p. 46.

II.5.6 Proporcionalidad

Es proporcional de acuerdo a lo establecido por los artículos 4.18 y 4.138 del ordenamiento legal antes citado, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos.

“Sostenimiento económico del hogar.

Artículo 4.18. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que, por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

El trabajo del hogar consiste en realizar tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, los alimentos y la adquisición de los bienes durante el matrimonio, equivalentes a la aportación económica del otro cónyuge.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.⁶⁵

“Artículo 4.138. Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 29 y 30.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario".⁶⁶

Por lo que hace a los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades, subsistencia y educación de sus hijos y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales.

Es proporcional, ya que: son factores determinantes para establecer la obligación alimenticia la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro.

Por otra parte, la proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley, de acuerdo con el artículo 523 del Código de Familia para el Estado de Sonora, que refiere:

⁶⁶ *Ibidem*, p. 47.

“Artículo 523. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona económica de que se trate, a menos que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en esa proporción, caso en el cual, el incremento se ajustará al porcentaje que realmente hubiera tenido el deudor en sus percepciones. En los alimentos que un cónyuge otorgue al otro en el juicio de divorcio voluntario, se estará a lo que se acuerde en el convenio respectivo”.⁶⁷

II.5.7 Continua

Toda vez que el cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos inherentes al hogar, asimismo la cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4.99 del Código Civil del Estado de México.

“Artículo 4.99. En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

(...)”.⁶⁸

⁶⁷ **Código de Familia para el Estado de Sonora**, p.194.

⁶⁸ *Op. Cit.* **Código Civil del Estado de México**, p. 41.

II.5.8 Divisible

La obligación de dar alimentos es divisible, expresamente en la ley se determina tal carácter, cuando existen diferentes sujetos obligados; en el caso de que una sola persona sea obligada, también la naturaleza de los alimentos no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. En nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo será divisible en cuanto al monto de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. Ya que, como lo establece el artículo 4.139 del Código Civil del Estado de México:

“Artículo 4.139. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Si fuesen varios los acreedores alimentarios, el Juez repartirá el importe de la pensión, atendiendo a las necesidades e interés superior de las niñas, niños o aquellos con capacidades diferentes sobre los adolescentes”.⁶⁹

De dicho artículo se puede apreciar que, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.

Asimismo, si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere él cumplirá únicamente la obligación.

II.5.9 Inembargable

Es inembargable ya que son de orden público, y su finalidad consiste en proporcionarlos para la subsistencia del acreedor.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 48.

Es decir, no es susceptible de gravamen alguno, en virtud de la naturaleza misma de la necesidad alimenticia del acreedor. “Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir”.⁷⁰

II.5.10 Irrenunciable, imprescriptible e intransigible

Es irrenunciable, imprescriptible e intransigible; ya que, quien está obligado a dar los alimentos no se libera de la obligación con el paso del tiempo, el derecho a recibir los alimentos no puede renunciarse y no está sujeto a transacción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4.145 del Código Civil del Estado de México.

“Artículo 4.145. El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible”.⁷¹

Es intransigible: “toda vez que la transacción implica, en cierto aspecto, una renuncia de derecho a pretensiones, ésta renuncia no puede llevarse a cabo en tratándose del derecho a recibir alimentos, ya que éste no puede verse limitado por causa alguna, por lo que, todo convenio que represente algún tipo de riesgo en la percepción de alimentos es nulo, al predominar el orden público e interés social de que la persona necesitada esté auxiliada en su sustento”.⁷²

⁷⁰ *Op. Cit.* **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, p.267.

⁷¹ *Op. Cit.* **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, p. 31.

⁷² *Op. Cit.* **ROJINA VILLEGAS, Rafael**, p. 268.

Cabe señalar, sin embargo, que esta prohibición no resulta aplicable en relación con cantidades ya adeudadas por ese concepto, ya que, respecto de éstas sí es posible realizar toda clase de negociaciones.

II.5.11 Garantizable

Se trata de una obligación que debe ser asegurada mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que, a juicio del Juez, sea bastante para cubrir los alimentos, según el artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México.

“Aseguramiento para cubrir alimentos.

Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que, a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos”.⁷³

II.5.12 Es de derecho preferente

Se dice que es de derecho preferente por que el acreedor alimentario, según se desprende del artículo 4.142 del Código Civil del Estado de México, que a la letra establece:

“Artículo 4.142. El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos”.⁷⁴

⁷³ *Op. Cit.* Código Civil del Estado de México, p. 48.

⁷⁴ *Op. Cit.* Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, p. 31.

Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos.

Esta preferencia se reconoce, por regla general, únicamente a favor de los cónyuges e hijos.

CAPÍTULO III

NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE EL DERECHO ALIMENTARIO

III.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento vigente aplicable dentro del territorio de nuestra nación, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917 y desde ese momento ha tenido vigencia hasta nuestros días, a través de diversas reformas constitucionales y se ha tenido como objetivo adaptar a la sociedad cambiante los preceptos contemplados por nuestra Constitución.

La más importante podría ser hasta el momento, la realizada en el año 2011, en la cual se reconocen los Derechos Humanos que antes mencionaba este mismo texto legislativo que se otorgaba a las personas. Siendo de esta forma, en un primer término conoceremos el contenido del artículo cuarto de nuestra Constitución Política, ya que, al ser la legislación vigente que rige dentro de nuestra nación, prevé los derechos humanos inherentes a cada persona, siendo que dentro de este precepto encontramos una descripción textual en el siguiente apartado:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia".⁷⁵

Así mismo, reconoce el Derecho de Igualdad entre el hombre y la mujer, y con relación a lo anterior se es libre de elegir el número de hijos que se quiere tener, y con el complemento del artículo mencionado, que habla sobre tener derecho a la salud, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, además de una vivienda digna, identidad al momento posterior del nacimiento, encontramos los productos y rubros que comprende el Derecho Alimentario.

⁷⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México, Editorial SISTA, S.A de C.V, año 2017, pp. 21 a 23.

Es menester hacer énfasis en la obligación que esta legislación reconoce a los progenitores, tutores y custodios de los menores y en general de las personas de cumplir con los derechos que dentro de este precepto menciona, siendo responsable de proporcionar vivienda, alimentos, salud, educación y vestido a aquellos que se encuentren bajo su tutela.

El Estado juega un papel importante, ya que él es el encargado de velar por la protección del interés superior del menor, que garantizan los derechos de los menores, y en específico lo que comprenden las necesidades inmediatas como lo es la alimentación, salud, educación, cultura y el esparcimiento que contribuyen a su desarrollo integral, esto a través de políticas encaminadas a la niñez y por medio de particulares que ayuden conjuntamente al cumplimiento de los derechos antes mencionados. Por medio de la promoción de cultura, el Estado fomenta el acceso a la diversidad cultural, contribuyendo de esta manera al cumplimiento de los derechos que la Constitución reconoce a cada persona.

III.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Esta declaración como su nombre lo dice, su función principal estriba en establecer los derechos que toda persona sin importar sus características, debe de gozar.

En la presente declaración se toma en cuenta la dignidad del ser humano, la cual, para el presente trabajo interesa lo encaminado a la alimentación y la forma de vida, que es el objeto principal que busca se satisfaga con la obligación alimentaria.

“Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".⁷⁶

III.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución del 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, en el que el Estado Mexicano, se adhiere en 1981.

Comprometiéndose el Gobierno Mexicano a garantizar los derechos de cada persona, promoviendo y protegiendo los intereses sociales de la colectividad, implementando los instrumentos necesarios a las leyes federales y locales para lograr este objetivo, mediante los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

Siendo la fuente de este ordenamiento, los principios de libertad, justicia y paz del mundo, atendiendo al reconocimiento y la garantía a la dignidad de toda persona siendo un derecho inalienable, de acuerdo a la Carta de las Naciones Unidas.

El cual se estatuye el Derecho Alimentario, en su artículo 11, el cual dice:

Artículo 11.

"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

⁷⁶ **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), p. 3. Visible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.⁷⁷

En este otro ordenamiento internacional también se reconoce el Derecho Alimentario que tienen todas las personas, aquí mencionándose los criterios que comprenden los alimentos, como lo es vestido y vivienda, los cuales garantizan la preservación humana y la subsistencia del Derecho Alimentario; involucrando la participación de los Estados para adoptar las medidas necesarias, al ser parte de esta convención, dentro de su territorio para garantizar este derecho, contando con la participación de sujetos internacionales o bien, organizaciones, que mediante planes intervengan para cumplir con lo dispuesto por este ordenamiento internacional, contando con la participación e implementación de programas concretos y las medidas necesarias propuestos y aplicados por mecanismos internacionales.

Este precepto es muy claro en cuanto a la forma, en que los Estados al ser parte de la convención, se encuentran obligados a garantizar el Derecho Alimentario, contando con la participación e implementación de programas concretos y las medidas necesarias propuestos y aplicados por mecanismos internacionales.

⁷⁷ **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966 Adhesión de México: 23 de marzo de 1981 Decreto Promulgatorio DO 12 de mayo de 1981, pp. 6 y 7. Visible en: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895.

Así también, se prevén los métodos de producción, con la utilización de conocimientos científicos, además de la correcta explotación de los recursos naturales; conservación y repartición de los alimentos, programas destinados a difundir información sobre la nutrición.

III.4 Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención de los Derechos de los Niños, la cual fue ratificada el 21 de septiembre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1991, al igual que los ordenamientos internacionales anteriores, tienen como principios la libertad, justicia y paz del mundo de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. De la misma forma en la que en la Declaración Universal de Derecho Humanos, así como en todos los pactos internacionales, los derechos que son mencionados por éstos toda persona goza de ellos, sin importar cualquier característica diferente como religión, raza, sexo, ideología, origen, condición económica, o cualquier otra.

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.⁷⁸

⁷⁸ **Convención sobre los Derechos del Niño.** UNICEF. Comité Español. Nuevo Siglo. Madrid, 2006, pp. 10 y 11.

Es así como se hace alusión al Derecho Alimentario, en su artículo 27, el cual dice:

“Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.⁷⁹

Una vez que se ha conocido el artículo 27 de la Convención de los Derechos de los Niños, se procederá analizar el contenido del mencionado artículo para facilitar la comprensión.

En primer lugar, nos dice que el Derecho Alimentario, es un derecho que todo niño tiene y que cada Estado Parte debe reconocer para asegurar un nivel adecuado de vida y el desarrollo físico, espiritual, moral y social, una vez más como en otros ordenamientos, este precepto se enfoca en la finalidad de proporcionar alimentos, para el adecuado desarrollo del menor.

⁷⁹ *Idem*, p. 21.

En segundo lugar, tenemos que los obligados a proporcionar alimentos son los padres o bien, los encargados de los menores, siendo ellos los responsables del cuidado y quienes deben proporcionar alimentos, de acuerdo a sus posibilidades económicas, como se puede contemplar, este artículo deja recaer la obligación a los progenitores, no solo a uno de ellos, como más adelante dentro del derecho interno se aplica a falta de legislación correspondiente.

III.5 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Esta convención entra en vigor a nivel internacional y en el Estado Mexicano el 6 de marzo de 1996, se vincula a México el 5 de octubre de 1994 en el momento en que es ratificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 1994.

En el momento en el que el Estado Mexicano ratifica la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias, reconoce como acreedores alimentarios a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, de aquí que dentro de las disposiciones legislativas nacionales se contemple lo anterior. Respecto del derecho de alimentos la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias en su artículo cuarto y décimo dispone lo siguiente:

“Artículo 4.

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”.⁸⁰

⁸⁰ **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, Convención publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 18 de noviembre de 1994. p. 4. Disponible:<https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/08/2013/DIGESTUM08079.pdf>.

El Derecho Alimentario corresponde a toda persona, al ser un Derecho Humano no distingue de nacionalidad, raza, color, origen o algún aspecto que origine discriminación, el Estado que forme parte de esta Convención se encuentra obligado a proveer las disposiciones necesarias dentro de su territorio que garanticen el Derecho Alimentario, sin importar que dentro de él se cuente con diversos orígenes o condiciones que motiven a la denigración y por ende se les niegue el acceso al Derecho Alimentario que garantice su supervivencia.

“Artículo 10. Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor”.⁸¹

La obligación alimentaria corresponde a las posibilidades que el deudor alimentario y su situación económica permita proporcionarlos, pero también puede ser determinado conjuntamente con las necesidades del acreedor alimentario necesite, para cubrir los rubros que comprenden los alimentos, como lo es vestido, habitación, educación, salud, entre otros.

La forma en la que se asegura este derecho, por la autoridad judicial competente, se presume el cumplimiento del derecho aún y cuando el monto fijado sea menor al solicitado.

La importancia del conocimiento de disposiciones internacionales es que, determinan el contenido de las disposiciones internas vigentes de un Estado que ha estado de acuerdo en ser parte de la Convención, adoptando de esta forma las medidas necesarias, incluyendo reformas a sus propias legislaciones para que se garanticen los preceptos previstos en disposiciones internacionales.

⁸¹ *Idem*, p. 5.

III.6 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

Los derechos de la infancia en México, se han posicionado como un asunto prioritario en la agenda pública, al presentarse la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como una iniciativa preferente por parte del Presidente de la República y al ser aprobada por el Congreso de la Unión tras su relevante papel en su análisis y enriquecimiento.

“El 5 de diciembre de 2014 entró en vigor la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”.⁸²

Esta ley marca el inicio de una nueva etapa para la niñez y la adolescencia en México, en la que gobierno y sociedad trabajarán coordinadamente a nivel nacional para garantizar sus derechos. Antes de la Ley General existía la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que no identificaba a las instituciones responsables para garantizar los derechos de los niños y niñas ni los mecanismos de coordinación; sin embargo, en sus artículos 3 y 4 establecían objetivos generales, que, para mejor comprensión, se transcriben a la letra:

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

⁸² **Diario Oficial de la Federación:** 04/12/2014, DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁸³

Esta situación se superó con la nueva Ley General, que no solamente identifica los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino que también establece, por primera vez, las obligaciones específicas de los distintos actores gubernamentales y sociales, y la manera en que estos actores deben trabajar coordinadamente.

Dentro de las medidas tomadas, se citan por su importancia y relevancia, una nueva institución llamada Procuraduría de Protección de niños, niñas y adolescentes se encargará de coordinar y dar seguimiento a estas medidas de protección, además de que representará, protegerá y defenderá legalmente a los niños, niñas y adolescentes.

⁸³ **Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes**, pp. 3 y 4. (Derogada).

En la práctica, la Procuraduría de Protección interconectará y coordinará a las instituciones del Estado que, desde su área de especialización, sean las adecuadas para ejecutar las medidas de protección (como las instituciones de asistencia social, de salud, justicia, educación, protección social, cultura, deporte, entre otras) y dará seguimiento a su trabajo para asegurarse de que actúen de manera oportuna y articulada. Su responsabilidad terminará hasta que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

III.7 Ley Federal del Trabajo

Si el deudor alimenticio es trabajador de una empresa, ello le genera a ésta última una obligación poco estudiada y difundida en el ámbito empresarial: *la aplicación de descuentos al salario de aquél por concepto de pensión alimenticia*.

Tal como lo establecen los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo.

“Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

(...)

(...)

(...)”.⁸⁴

“Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

⁸⁴ **Ley Federal del Trabajo**. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría Gral. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1^a de abril de 1970, texto vigente, última reforma publicada DOF 30-11-2012. p.p. 21 y 22.

(...)

(...)

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente”.⁸⁵

El patrón, para aplicar el descuento por este concepto debe acatar lo expresamente señalado en el mandamiento judicial que le fue notificado; por tanto, si el oficio indica que la retención debe efectuarse al salario, y cualquier otro ingreso ordinario y extraordinario que reciba el colaborador, la empresa debe considerar además del salario, lo siguiente:

- Participación de utilidades;
- Bonos de productividad y/o bonos o gratificaciones especiales;
- Aguinaldo;
- Prima vacacional y dominical;
- Ingresos por horas extras, días de descanso laborado, etcétera;
- Premios de cualquier especie (de asistencia, puntualidad, etcétera);
- Vales de despensa; y
- Fondo de ahorro; y cualquier otra percepción otorgada.

De no ser así, sólo se deberá realizar la deducción sobre las percepciones que indique el oficio de la autoridad. Por otra parte, resulta necesario señalar que:

⁸⁵ *Idem*, p. 23.

“las indemnizaciones deben quedar fuera de la aplicación de descuentos por pensión alimenticia, pues éstas se pagan como resultado de la terminación del vínculo de trabajo y por ende no pueden, ni deben ser consideradas como ingresos generados por la prestación de servicios”.⁸⁶

Si bien la obligación patronal de efectuar descuentos a los trabajadores por concepto de pensión alimenticia no deriva del ámbito laboral sino del civil, sí debe otorgársele la importancia que realmente merece en razón a lo siguiente:

- El incumplimiento total o parcial del mandamiento judicial emitido por la autoridad competente genera la aplicación de multas e incluso penas privativas de la libertad para los representantes legales de las organizaciones; y
- Desde el punto de vista humano, se debe recordar que está involucrado, por una parte, un compañero de trabajo, quien con toda seguridad se encuentra afectado emocional y económicamente y por la otra los acreedores alimenticios, quienes dependen del ingreso.

Por ello, cuando se reciba un mandamiento del Juez de lo Familiar en el que ordena una retención por pensión alimenticia, se debe estar consciente de la responsabilidad que se asume.

Si una compañía recibe varios oficios de descuento por pensión alimenticia de un mismo colaborador, debe atender al principio jurídico: “primero en tiempo es primero en derecho”, por tanto, tiene que dar cumplimiento a cada uno de ellos en orden cronológico, es decir, considerando la fecha en la que le fueron notificados.

En este caso, la empresa no debe perder de vista que debe dejar a salvo del trabajador al menos el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, según el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

⁸⁶ **PENSIÓN ALIMENTICIA. PERCEPCIONES QUE CONFIGURAN LA**, Jurisprudencia, cuya fuente es: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Parte: XV-I Febrero. Tesis: XX. 427 C. pág. 242.

Por tanto, cuando el ingreso de aquél es insuficiente, el patrón debe comunicarle a alguno de los jueces la problemática, a efecto de que éste le señale el procedimiento provisional a seguir, mientras se definen nuevamente los porcentajes de pensión para el acreedor beneficiario.

Además, la compañía debe hacer del conocimiento del colaborador afectado lo que está sucediendo, para que éste, acompañado por su abogado sean quienes expongan a los jueces correspondientes la situación y se determine lo conducente.

III.8 Código Civil Federal

La doctrina sostiene que la obligación alimenticia es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar, tratándose de cónyuges, ésta deriva del deber de auxilio y asistencia mutua que nace entre ellos, a través de la relación conyugal. El fundamento jurídico de la obligación alimenticia, es el estado de necesidad de una persona que no puede satisfacer por sí misma los gastos para su subsistencia con la posibilidad de otro sujeto de cubrir esos requerimientos determinando el nexo jurídico que une a ambas. El análisis que comprende el Derecho Alimentario y los referentes a este como la obligación alimentaria, contenido en el artículo 162, dentro del capítulo III y del título quinto, del Código Civil Federal, que a la letra dice:

“Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges”.⁸⁷

⁸⁷ **Código Civil Federal**, Agenda Civil del Estado de México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2016, p. 23.

Este artículo se encuentra dentro del capítulo III denominado de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, como se puede observar, esta legislación también reconoce al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de libertad al elegir de manera responsable e informada el número de hijos que se desea tener de conformidad con el otro cónyuge.

El sostenimiento del hogar debe ser equitativa entre la pareja que viva en el domicilio conyugal, de conformidad con lo anterior el Código Civil Federal menciona:

“Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.⁸⁸

Es importante mencionar que dentro de este artículo se contemple la equidad en la aportación estrictamente económica que los cónyuges tienen, además de la alimentación de los hijos, su educación, distribuyendo proporcionalmente la carga entre ambos cónyuges, de acuerdo a las posibilidades que estos tengan, ya que es evidente que no se contara con un ingreso económico pero si convienen la forma de distribuir el sostenimiento del hogar, de acuerdo con las posibilidades económicas que cada uno perciba.

En el mismo Código se prevé el Derecho preferente que los menores y los cónyuges tienen respecto de los ingresos del responsable de proporcionar este derecho, en el caso de algún procedimiento que ponga en riesgo las posibilidades de percibir lo necesario para la subsistencia.

⁸⁸ *Idem.*

“Artículo 165. Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”.⁸⁹

Cuando surja una controversia de orden familiar, siendo precisos en un divorcio, se decretarán las medidas necesarias que permitan garantizar el cumplimiento de las necesidades de los menores y así mismo con la obligación alimentaria que los progenitores tienen para con sus menores hijos.

Cabe mencionar que, mientras se resuelva en sentencia definitiva, se decretan de forma provisional estas medidas para salvaguardar los derechos de los menores y de esta forma la autoridad jurisdiccional garantice el interés superior del menor, siendo el aseguramiento de alimentos la medida provisional más importante, por ser una primera necesidad de todo individuo. La forma de asegurar los alimentos puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente o la forma que un juez competente determine, será suficiente para garantizar este derecho. No es una excepción esta legislación al prever una característica de los alimentos, como lo es la reciprocidad, esto dentro del artículo 301 que menciona la definición exacta que describe la reciprocidad de alimentos:

“Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos”.⁹⁰

Dentro de este mismo ordenamiento federal, se establecen: el rubro de los alimentos:

“Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”⁹¹

⁸⁹ *Loc. Cit.*

⁹⁰ *Op. Cit. Código Civil Federal*, p. 24.

⁹¹ *Ibidem*, p. 38.

A través de los doctrinarios y legislaciones como la romana y la española, los rubros que esta legislación comprende, son resultado de la influencia que estas legislaciones han tenido en nuestro derecho y por ello son encontradas en textos vigentes de nuestro país.

“Artículo 309. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos”.⁹²

Una forma de cumplir con la obligación alimentaria además de proporcionar todo lo necesario para la subsistencia, es incorporar al acreedor alimentario a su familia, en el caso de que no exista inconveniente en realizar esta acción, siendo el órgano jurisdiccional el responsable de fijar la forma en que se va a cumplir con esta obligación.

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.⁹³

Dentro del artículo 311 del Código Civil Federal, se encuentra otra característica de los alimentos, la proporcionalidad, consistente en las posibilidades de proporcionar los alimentos y las necesidades que el deudor alimentario tiene, especificando el incremento a los alimentos, de acuerdo a los ingresos que el deudor alimentario tuviere, así como el diverso 321 respecto a que los alimentos son irrenunciables, como a continuación se transcriben para una mejor comprensión.

⁹² *Ibid*, p. 39.

⁹³ *Ibid*, p. 41.

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 321. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.⁹⁴

Un derecho irrenunciable es aquel: que no puede ser suspendido por la voluntad de alguna de las personas que se ve involucrada en esta relación, siendo una característica de los alimentos, este derecho no puede ser suspendido o terminarse sin una causa expresa dentro de la legislación, las cuales son:

- a) Cuando no se cuenta con los medios para cumplirla, recayendo en los parientes próximos su cumplimiento.
- b) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos, es decir, que cuenta con los medios para cumplir con este derecho por sí mismo.
- c) En caso de injuria, falta o daño grave, en contra del alimentista al deudor alimentario.
- d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo, cuando el alimentista es apto para trabajar y no lo hace.
- e) Abandono de hogar por causas injustificables.

A falta de alguna de estas causas de terminación de la obligación alimentaria, no se termina, cumpliendo con la irrenunciabilidad del Derecho Alimentario.

⁹⁴ *Idem.*

III.9 Código Civil del Estado de México

Es de suma importancia el análisis de los preceptos contenidos en esta legislación, ya que contienen la información suficiente que será empleada para fundamentar el tema de investigación, así mismo porque contempla el Derecho Alimentario y las normas que reglamentan las controversias de orden familiar que se suscitan día con día en el Estado de México.

Es por ello, que se mencionan los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, contenidos en el Código Civil del Estado de México, que a la letra dice:

“CAPÍTULO II
De los derechos y obligaciones
Que nacen del matrimonio

(...)

Sostenimiento económico del hogar

Artículo 4.18. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus **alimentos y a los de sus hijos**, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden.

No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que, por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos gastos.

El trabajo del hogar consiste en realizar tareas de administración, dirección y atención del hogar, así como el cuidado de la familia, se consideran **aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, los alimentos** y la adquisición de los bienes durante el matrimonio, equivalentes a la aportación económica del otro cónyuge.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.⁹⁵

⁹⁵ **Código Civil del Estado de México**. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, 2016, p. 29.

La obligación de los cónyuges, es aportar lo necesario para el sostenimiento del hogar, así como, para satisfacer el Derecho Alimentario de sus menores hijos, distribuyendo esta obligación como ellos mismos acuerden y en la proporción que determinen. En el caso en que alguno de los cónyuges se encuentre imposibilitado para trabajar, el otro cónyuge se encargara de proporcionar lo necesario para su sustento, también hace referencia a que las labores del hogar son considerados equivalentes a aportaciones económicas, ya que implican trabajo o esfuerzo no remunerado que beneficia a los miembros del hogar, Del último párrafo en el que menciona los derechos y obligaciones como iguales excepto las que se refieren a aportaciones económicas, es un poco errada, ya que no se contempla el derecho de igualdad y el deber que ambos tienen para con sus menores hijos.

Respecto de los alimentos el artículo 4.127 menciona, al igual que el Código Civil Federal, la reciprocidad de alimentos, consistente en dar alimentos y a su vez, quien los proporciona tiene el derecho de pedirlos.

“CAPÍTULO III
De los alimentos

(...)

(...)

Derecho de recibir alimentos

Artículo 4.127. Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.⁹⁶

Menciona que personas son objeto del derecho alimentario:

a) Menores de edad;

⁹⁶ *Ibidem*, p. 45.

- b) Mayores de edad dedicados a estudiar;

- b) Discapacitados;

- c) Adultos mayores;

- d) Cónyuge; y

- f) Concubina o concubinario, dedicado a las actividades del hogar.

Dentro de los artículos 4.130 al 4.133 menciona la obligación alimentaria que tienen los parientes próximos hacia el titular del derecho alimentario, siendo los primeros en tener esta obligación los progenitores, ascendientes próximos, hermanos de padre y madre o bien los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

“Obligación alimentaria de los padres

Artículo 4.130. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.

Obligación alimentaria de los hijos

Artículo 4.131. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.

Obligación alimentaria de los hermanos

Artículo 4.132. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.

Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado

Artículo 4.133. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado”.⁹⁷

⁹⁷ *Ibid*, p. 43.

Los alimentos comprenden diversos rubros, como los que anteriormente se mencionaron y que son aportaciones de doctrinarios, pero así también de legislaciones vigentes en diversas etapas históricas.

El Código Civil del Estado de México menciona los propios, en el artículo 4.135, que en seguida se conocen.

“Aspectos que comprenden los alimentos

Artículo 4.135. Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”.⁹⁸

Las formas de cumplir con la obligación alimenticia son: asignando una pensión alimenticia suficiente para garantizar el derecho de acreedores, cubriendo sus necesidades básicas, pero también existe un segundo supuesto en el que se integra a la familia, el acreedor alimentario, siempre y cuando no existan causas que permitan esta integración.

Los alimentos serán otorgados de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario, dependiendo de la edad que tenga, ya que se requiere de una cantidad económica mayor conforme a su crecimiento y las actividades que desarrolle, proporcionando todos los alimentos necesarios para cada menor. Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a un salario mínimo diario.

⁹⁸ *Ibid*, p. 46.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario.

En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El Derecho Alimentario se cumple de acuerdo a las posibilidades económicas del deudor alimentario, es decir que, conforme a sus ingresos se destina una parte de este para cumplir con la obligación que le corresponde, en medida de la comprobación de sus ingresos, se determina un porcentaje que proporciona lo necesario al menor para su subsistencia, en caso de que, no sea posible la comprobación de su situación económica, se determina cierta cantidad que posibilite al menor continuar con su nivel de vida antes de surgir un procedimiento.

En el caso que, la obligación alimentaria corresponda a varias personas se contemplara la posibilidad económica de cada uno para distribuir esta obligación, o solo se determinara a quien tenga la posibilidad económica de cumplirla, de conformidad con lo que la autoridad jurisdiccional disponga, esto de acuerdo con el artículo 4.139 del Código Civil del Estado de México, que a la letra establece:

“Reparto de la obligación alimentaria.

Artículo 4.139. Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes”.⁹⁹

⁹⁹ *Op. Cit.* Código Civil del Estado de México, p. 31.

Como también lo menciona el Código Civil Federal, el acreedor alimentario tiene un derecho preferente sobre bienes e ingresos del deudor alimentario, pudiendo en su caso demandar el aseguramiento de bienes para poder satisfacer los derechos que corresponden al menor, que garantizan su desarrollo integral dentro de la sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.142 del Código Civil del Estado de México.

“Derecho preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario.

Artículo 4.142. El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos”.¹⁰⁰

El aseguramiento de bienes consiste en la reserva de ingresos o capital, que contribuyan al cumplimiento de las obligaciones del deudor alimentario a corto, mediano o largo plazo, según las condiciones específicas del caso concreto, todo esto con la finalidad de garantizar el interés superior del menor que incluye el Derecho Alimentario y todos los elementos que comprende, encaminados al desarrollo sano del menor.

La forma en la que se aseguran los bienes pueden ser variados, siendo los más comunes los que estipula el artículo 4.143 de la legislación antes mencionada, que se refiere a la hipoteca, prenda, fianza, depósito o bien, las que a consideración del juez determine como suficientes para cumplir con el derecho alimentario.

“Aseguramiento para cubrir alimentos

Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que, a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos”.¹⁰¹

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ *Idem.*

Se han mencionado, a quien corresponde la obligación alimentaria, los rubros que comprende, las formas de cumplirla, dentro del Código Civil del Estado de México, se hará el análisis del Código de Procedimientos Civiles vigente de la misma entidad.

III.10 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

El análisis de esta última legislación es de vital importancia para la investigación, ya que de aquí, se desprenden las actuaciones del juzgador y de las partes que intervienen en un procedimiento familiar, se contemplan los derechos y se dictan medidas precautorias o providencias precautorias que se dejan de hacer o se conservan para preservar los derechos de los interesados en la resolución de la controversia, se continua con las disposiciones aplicables a controversias familiares que incluyen el derecho alimentario.

LIBRO QUINTO

DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR

TÍTULO ÚNICO

DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Reglas de las controversias

“Artículo 5.1. Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento.

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Tratándose de asuntos de reconocimiento de paternidad, el juzgador no requerirá nombrar a un tutor a favor del menor, excepto cuando quien lo promueva en su nombre tenga un interés opuesto al del menor.

El juez dictará las medidas tendientes a garantizar de manera provisional y definitiva el derecho de niñas, niños y adolescentes y de los padres a gozar de la convivencia familiar, velando en todo momento por el interés superior de aquellos”.¹⁰²

Las controversias familiares se sujetan a las disposiciones del Libro Quinto del código de procedimientos civiles, dentro del primer apartado que se analiza se encuentra la facultad del juzgador, contemplada por la legislación, de actuar de oficio, con el propósito de garantizar los derechos de los menores.

Si bien es cierto, que ellos son los más afectados en un procedimiento familiar, existen dos partes, uno que lo representa y otro que se defiende de las pretensiones de su contraparte, tienen derechos humanos que son tan valiosos como los del acreedor alimentario y que el juzgador deja de considerar en el momento de fijar pensión alimenticia provisional a uno solo de los deudores alimentarios, siendo que ambos son responsables del menor y les corresponde aportar conforme a sus posibilidades lo que requiera el menor.

Principios del procedimiento relacionado con niñas, niños o adolescentes

“Artículo 5.3 bis. En todo procedimiento de carácter jurisdiccional en el que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez se deberá observar lo siguiente:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez.

(...)”.¹⁰³

¹⁰² **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, Agenda Civil del Estado de México. Año 2016, Ediciones ISEF S.A, pp. 106 y 107.

¹⁰³ *Idem*, pp.107 y 108.

Conforme a lo dispuesto por el artículo que antecede, sigue enfatizando los derechos del menor y la importancia de garantizar la protección del interés superior del que es titular, en cualquier procedimiento en el que se vea involucrado, sin mencionar los derechos y obligaciones que les corresponden a los deudores alimentarios dentro de ese mismo procedimiento, en el cual el juzgador debe velar por los intereses, derechos y obligaciones de cada persona involucrada en un procedimiento jurisdiccional de orden familiar.

“Artículo 5.16. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho.

El derecho a las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y tomados en cuenta son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

Dentro de las 12 horas siguientes a la imposición alguna medida urgente de protección ordenada por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

En los asuntos en que estén involucrados niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja en beneficio de estos”.¹⁰⁴

Es imposible ignorar lo que los menores necesitan y lo que les beneficie, al no contar con la capacidad de tomar sus propias decisiones, dependen de quien los represente, pero esto, no puede ponerse como excusa para imponerse medidas precautorias que afecten a una de las partes del procedimiento, como es el caso de la pensión alimenticia provisional, aun y cuando sean considerados como primordial, el derecho de los acreedores alimentarios, ya que su derecho termina cuando comienza el del deudor alimentista.

¹⁰⁴ *Idem*, pp. 109 y 110.

En esencia, el órgano jurisdiccional en la impartición de justicia, dentro de cada procedimiento, específicamente el familiar, deberá fijar medidas provisionales, tal y como lo establece el artículo 5.44 de dicho ordenamiento.

Medidas provisionales

“Artículo 5.44. Cuando se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, ya sea a petición de parte, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular”.¹⁰⁵

La obligación del juzgador es velar por los derechos del menor que garanticen el interés superior previsto en la Constitución Política de la nación.

Se está de acuerdo, en que es menester velar por los intereses del menor, en el que se vea incluido el futuro de los menores, sin dejar de tomar en consideración que aunado a estos derechos, existen también los derechos que le corresponden a las partes y uno de ellos es el derecho de igualdad que se prevé por el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que, ellos son libres de decidir el número de hijos que deseen tener y con ello las responsabilidades que incluye, sin dejar de mencionar el principio de igualdad procesal que debe regir en todo momento el procedimiento familiar.

De lo anterior, se puede deducir que las medidas provisionales, tienen la esencia de preservar derechos de las partes involucradas en el procedimiento familia, y cualquier otro en el que sean fijadas, pero, sobre todo, el Código Civil del Estado de México, en todo momento realza con vigor los derechos de las niñas, niños, adolescentes e incapaces que se deben garantizar con las medidas provisionales, actuando el juez a petición de parte o de oficio.

¹⁰⁵ *Ibid*, p. 115.

Lo ideal dentro de las actuaciones del juzgador aun y cuando sean a petición de parte o de oficio en cuanto a pensión alimenticia provisional, siempre velando, como las distintas disposiciones de las legislaciones antes mencionadas, por los derechos del menor, encaminados a su desarrollo integral, es determinar esta medida provisional a los deudores alimentarios, conforme a lo que sus posibilidades lo permitan, ya que ambos progenitores tienen la responsabilidad de proveer lo necesario para beneficio de su menor hijo, sin contemplar las diferencias o el conflicto de interés que origina acudir al órgano jurisdiccional competente para la resolución de la controversia familiar de la que son objeto.

“Artículo 5.45. Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras.

Las resoluciones provisionales dictadas en la audiencia inicial sólo podrán modificarse en sentencia definitiva”.¹⁰⁶

Dentro de la etapa procesal oportuna se revisan las medidas provisionales, actuando de oficio el juzgador, para determinar si han estado cumpliendo y por supuesto que sí han estado dictadas conforme a la disposición legal vigente. Es necesario conocer que las medidas provisionales que se dictan en el momento procesal oportuno, ya sea audiencia inicial, primera audiencia de avenencia, auto inicial, etc., estarán vigentes durante el tiempo indeterminado que dure la secuela procesal y como lo menciona el artículo 5.45 serán modificadas únicamente con la sentencia definitiva que pone fin al procedimiento, resolviendo sobre los puntos controvertidos y de acuerdo a lo que las partes hayan probado con las diversas pruebas que presentaron y desahogaron. Una vez que, se ha conocido la legislación que determina las diversas etapas procesales y que sin duda velan por los derechos, sobre todo, de los menores, que intervienen en procedimientos en los que se ven afectados sus derechos y su entorno, es necesario decir que, no se cuenta con la legislación suficiente dentro del Estado de México en la que determinen los parámetros en que se pueda fundamentar legalmente las decisiones de los juzgadores.

¹⁰⁶ *Ibid*, p.116.

Dentro del siguiente y último apartado, se abordará lo referente a los parámetros que la legislación debe contemplar para determinar pensión alimenticia provisional y la falta de igualdad en el procedimiento al determinar a uno solo de los progenitores la fijación de la pensión alimenticia provisional, faltando al principio de igualdad procesal, por aseverar que es más importante velar los derechos de los menores aun y cuando se ven afectados los derechos de las personas que intervienen en el procedimiento familiar.

CAPÍTULO IV

ADICIÓN AL ARTÍCULO 4.143 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

IV.1 Análisis del artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México

Los ordenamientos contenidos en el Capítulo III, De los alimentos, del Código Civil del Estado de México, por su importancia en el tema, actualmente establecen:

“Aseguramiento para cubrir alimentos

Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en *hipoteca, prenda, fianza, depósito* o cualquier otra forma de garantía suficiente que, a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos”.¹⁰⁷

Es necesario, establecer los conceptos respecto de los supuestos de aseguramiento.

IV.1.1 Hipoteca

La hipoteca, se considera un contrato mediante el cual se toma como garantía de un crédito a un bien que generalmente lo constituye un inmueble.

Conforme al artículo 2893 del Código Civil Federal, en su Título Décimo Quinto, De la hipoteca, Capítulo I. De la hipoteca en General, a la letra dice:

¹⁰⁷ **Código Civil del Estado de México.** Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 32ª Ed. México, 2016, p. 31.

“Artículo 2893. La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”.¹⁰⁸

En el entendido de que solo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

Así, la hipoteca es el medio legal mediante el cual se constituye un derecho real sobre inmuebles, que conserva el deudor y está destinado a garantizar la efectividad de la obligación y su grado de prelación en el pago.

“La institución de hipoteca tiene por objeto fundamental garantizar el cumplimiento de una obligación y su grado de preferencia a través de un derecho real sobre un bien inmueble, mediante un procedimiento de ejecución, es decir, es un derecho que tiene el acreedor y que puede ejercer si, en el momento de exigir el pago al deudor, este no cumple; de manera que dicha obligación quedará satisfecha con el inmueble dado en garantía”.¹⁰⁹

“La hipoteca nace a la vida jurídica con la constitución de la misma en sus elementos personales, reales y formales; su vida depende de sus efectos, principalmente los relativos a su actuación ejecutiva, y su extinción puede ser total o parcial según afecte a todo el derecho real de hipoteca, desapareciendo el mismo integrante, reduciendo simplemente la cuantía o extinguiendo la responsabilidad hipotecaria”.¹¹⁰

¹⁰⁸ **Código Civil Federal**, Agenda Civil del Estado de México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2016, p. 232.

¹⁰⁹ **CIENFUEGOS SALGADO, David – VAZQUEZ MELLADO GARCÍA J. César**, “*Vocabulario Judicial*”. Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial, 1ª Ed. Año 2014, p. 363.

¹¹⁰ **ROCA SASTRE Luis**, “*Derecho Hipotecario*”, 8ª ed. Año 1998, Casa Editorial, S.A Tomo IX, Bosh, p.129.

El ejercicio de la acción hipotecaria se desenvuelve naturalmente a través de un procedimiento de ejecución.

El acreedor hipotecario, a fin de hacer efectiva la garantía hipotecaria, podrá elegir, a su arbitrio, el procedimiento judicial sumario, el procedimiento extrajudicial, el procedimiento de ejecución, el juicio ordinario, un juicio declarativo ordinario o juicio especial.

IV.1.2 Prenda

Prenda. Es el acto jurídico por el cual el propietario de un bien mueble constituye sobre él, prenda mediante la entrega física o jurídica, para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación, sea propia o de terceros.

“La prenda es un derecho real accesorio de garantía que tiene como función accesoría el asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa pignorada (dada en garantía)”.¹¹¹

Tiene como características:

- Es una obligación accesoría. Garantiza siempre una obligación principal, de tal forma que rigen los principios de que, si ésta se extingue, se extingue también la prenda.
- Es una obligación indivisible. Cada una de las cosas prendadas garantizan la totalidad de la deuda y que mientras una parte de ésta, no haya sido pagada, la garantía no puede ser cancelada ni reducida.
- Debe recaer sobre bienes muebles. Se consideran como tal a los bienes corporales (los que pueden trasladarse de un lugar a otro sin perder su valor económico); y

¹¹¹ Véase: www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prenda/prenda.htm .

Los bienes incorporales (créditos ordinarios, pólizas de seguros, valores mobiliarios, acciones, letras de cambio, warrants, certificados de embarque, patentes, derechos de autor), entre otros.

- El bien dado en garantía debe entregarse física o jurídicamente al acreedor o al depositario que debe guardarlo.
- La prenda se extiende a todos los accesorios del bien. Los frutos y aumentos del bien prendado pertenecen al propietario, salvo pacto distinto.
- La entrega jurídica sólo procede respecto de bienes muebles inscritos y sólo surte efectos desde su inscripción en el registro respectivo.
- La prenda debe constituirse por documento privado con firmas legalizadas notarialmente y siempre que su valor no exceda de 40 veces la unidad impositiva tributaria (UIT), en caso contrario se requiere de escritura pública, de lo contrario no surte ningún efecto jurídico.

IV.1.3 Fianza

La definición legal de la fianza se recoge en el artículo 7.1000 del Código Civil del Estado de México, conforme al cual consiste en la obligación de pagar o cumplir por un tercero si éste no lo hiciera.

El origen de dicha obligación es normalmente el contrato concertado entre la persona que la asume y el acreedor. No obstante, puede obligarse al deudor a dar un fiador por convenio, cuando la ley así lo exija o lo imponga la autoridad judicial.

“Elementos del contrato de fianza

Artículo 7.1000. La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace. Siempre deberá constar por escrito.

Clases de fianza

Artículo 7.1001.- La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso”.¹¹²

Fianza. [DCiv] “Garantía personal que otorga una persona (fiador) y por la cual se compromete a cumplir una obligación en lugar de otro (fiado o deudor principal) ante el acreedor, en el caso de no hacerlo éste”.¹¹³

“Fianza legal. Es la impuesta directamente por ley para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones o la gestión de ciertos cargos o encargos”.¹¹⁴

IV.1.4 Depósito

Depósito. [DCiv] “Se puede definir como aquel contrato en virtud del cual una parte (denominada depositario) recibe de otra (denominada depositante) que la entrega, una cosa mueble, con la obligación de guardarla y restituirla cuando sea reclamada”.¹¹⁵

¹¹² *Op. Cit*, Código Civil del Estado de México, p. 218.

¹¹³ Véase: www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/fianza/fianza.htm.

¹¹⁴ **DE PINA VARA, Rafael**, Diccionario de Derecho, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, año 2008, p. 288.

¹¹⁵ Véase: www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000012339/.../Deposito-Derecho-civil .

“Definición del contrato de depósito

Artículo 7.738. El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir un bien que aquél le confía, y a guardarlo para restituirlo cuando lo pida el depositante”.¹¹⁶

En estos cuatro supuestos existe una garantía, que debe ser suficiente y bastante para cubrir el concepto de alimentos.

IV.1.5 Cualquier otra forma de garantía para cubrir alimentos

En esta parte del párrafo único, que comprende el artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México, se establecen los siguientes supuestos:

1. *Cualquier otra forma*: es decir, diversa a la hipoteca, prenda, fianza, depósito, quedando abierta la posibilidad de establecer como se realizará la garantía de los alimentos. En la práctica, las más usuales son: la manifestación por parte del deudor alimenticio de garantizar con su trabajo, es decir, basta que el deudor tenga un trabajo para que a través de este se hagan los descuentos respectivos y la otra forma es suscribiendo un pagaré. Ambas situaciones muy polémicas.
2. *A juicio del juez*: se refiere a que forma de garantía propuesta, estará a consideración del juzgador, es decir, si una vez valorando si ésta es suficiente y bastante para garantizar los alimentos, éste la aprueba o no. Por otra parte, se aprecia que no se encuentra establecido quién propone la forma de garantizar, luego entonces, podría ser: por el deudor alimentista, la acreedora alimentista o por el propio juez y de igual forma podrá existir oposición para la misma.

¹¹⁶ **Código Civil del Estado de México**. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 32ª Ed. México, 2015, p. 190.

3. *Suficiente y bastante*: palabras que se refieren a la garantía de los alimentos, en donde la primera establece que existe o se da en la cantidad adecuada, sin sobrar, para lo que se necesita, en tanto; bastante, indica una cantidad, número, intensidad o grado que basta o se considera adecuado. Palabras que parecieran sinónimos, sin embargo, no lo son.

IV.2 La inexacta aplicabilidad, del Juez de lo Familiar, al ordenar la retención de salario por concepto de liquidación que le corresponde al deudor alimentista, con el fin de garantizar la pensión alimenticia

De acuerdo a lo narrado en párrafos anteriores, es preciso destacar que, en la práctica comúnmente los jueces establecen como criterio que el deudor alimentista, debe garantizar por lo menos un año de alimentos, esto es, que una vez establecido el porcentaje mensual de su salario o percepciones (ordinarias y extraordinarias), deberá de tomarse en cuenta la cantidad que arroja el porcentaje mensual y la suma de doce veces ese monto, será la cantidad que se deba de cubrir a través de una hipoteca, prenda, fianza, depósito, o cualquier otra forma para garantizar alimentos por un año.

A continuación, se cita un ejemplo práctico respecto a las manifestaciones que se vierten en el párrafo anterior. **Ver figura 1.**

Demanda de ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, promovida en un juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, teniendo como parte actora a la señora: AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL en representación de su menor hija AURORA OLIVIA MADERA RANGEL (acreedora alimentista) y como parte demandada el señor: MANUEL MADERA PÉREZ (deudor alimenticio) bajo el número de expediente: 1382/2017.



Gobierno del Estado de México
Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura



*JUZGADO SEXTO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE
MÉXICO.*



COPIAS CERTIFICADAS

EXPEDIENTE NÚMERO:

1382/2017

ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA.

*JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR DE
ECATEPEC DE MORELOS.*

*DRA. EN D. ASTRID LORENA AVILEZ
VILLENNA*

SECRETARIO DE ACUERDOS

*M. EN A. GAMALIEL VILLANUEVA
CAMPOS*

ACTA DE LA AUDIENCIA INICIAL

89

En Ecatepec de Morelos, Estado de México siendo las once horas con cuarenta minutos del día SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE en que se lleva el desahogo de **LA AUDIENCIA INICIAL**, a que se refiere el artículo 5.50 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que estando debidamente integrados los presentes autos se hizo constar la asistencia de la parte actora se hizo constar la asistencia de la parte actora **AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL**, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su nombre; asistida de su abogado Licenciado **JANET VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ**, quien se identificó con su cedula profesional número 6987932 en copia certificada. Asimismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada **MANUEL MADERA PÉREZ**, con su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su nombre; asistido de su abogado Licenciado **MARTÍN RUIZ BALTAZAR**, quien se identificó con su cedula profesional número 1348026, en original. Documentos que se dan fe tener a la vista y devolverse a sus interesados, para los efectos legales a que haya lugar.

Acto continuo la Jueza del conocimiento, **DOCTORA EN DERECHO ASTRID LORENA AVILEZ VILLENA**, quien actuó en forma legal con Secretario de acuerdos, **M. EN A. GAMALIEL VILLANUEVA CAMPOS**, declaró abierta la audiencia la cual va hacer desahogada a en términos del artículo 5.50 del Código de Procedimientos Civiles, en términos de ley se les hace saber que esta audiencia va a ser audio y video grabada, consecuentemente queda prohibido utilizar equipos de audio y video grabación o cualquier medio de tecnología similar, se les pide por favor apaguen sus celulares y se les apercibe que de no acatar lo anterior serán acreedores a las correcciones disciplinarias previstas en la ley, además de guardar el orden decoro y respeto en esta diligencia.

Manuel Madera P.

En seguida la Juez del conocimiento declara abierta la audiencia.

ENUNCIACIÓN DE LA LITIS.

La parte actora solicita el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva para su hija **AURA OLIVIA MADERA RANGEL**, y la Guarda y Custodia de la misma; así como los gastos y costas que se originen.

Se declara cerrada esta fase y abierta la

FASE DE CONCILIACIÓN

Abierta la relativa a conciliación previo a esta audiencia y a exhortación de este Tribunal, las partes y sus abogados han manifestado llegar a un convenio en los siguientes términos:

La guarda y custodia de la menor **AURA OLIVIA MADERA RANGEL** quedará a cargo de la señora **AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL**, la cual ejercerá en el domicilio ubicado en Avenida cinco de mayo, lote cuatro, Colonia El Chamizalito, Municipio de Ecatepec, Estado de México, el cual es del pleno conocimiento del señor **MANUEL MADERA PÉREZ**.

El señor **MANUEL MADERA PÉREZ** manifiesta que su domicilio se

1175

ACTA DE LA AUDIENCIA INICIAL

encuentra ubicado en Calle Tollocan manzana quinientos cuarenta y cinco, lote veinticinco, número cincuenta, Colonia Ciudad Azteca Tercera Sección, Municipio de Ecatepec, Estado de México, el cual es del pleno conocimiento de la señora **AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL**

La menor **AURA OLIVIA MADERA RANGEL**, podrá convivir con su progenitor **MANUEL MADERA PÉREZ**, de inicio, desde este momento y hasta que la menor cumple dos años es decir el día **veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho**, un día sábado y un día domingo, alternados en cada fin de semana, es decir un día sábado y a la siguiente semana un día domingo, de las **DIEZ a las DIECIOCHO HORAS**; para lo cual el señor **MANUEL MADERA PÉREZ** pasará por la menor al inicio de la convivencia al domicilio en que vive con su progenitora y se compromete a reintegrarla a ese domicilio al final de la convivencia y de manera puntual.

Este régimen de visitas iniciara el fin de semana próximo inmediato a la presente, que lo es el día sábado once de noviembre del año en curso.

Posterior a que **AURA OLIVIA MADERA RANGEL** cumpla la edad de **dos años**, es decir a partir del día treinta de agosto del año dos mil dieciocho (2018), podrá convivir con su progenitor **MANUEL MADERA PÉREZ**, los fines de semana de cada quince días, comprendidos de sábado a domingo, de las **DIEZ HORAS** del día sábado las **DIECIOCHO HORAS** del día domingo; para lo cual el señor **MANUEL MADERA PÉREZ**, pasará por la menor al inicio de la convivencia al domicilio en que vive con su progenitora y se compromete a reintegrarla a ese domicilio al final de la convivencia y de manera puntual.

La convivencia en periodos vacacionales, determinados conforme al calendario oficial de la Secretaría de Educación Pública (SEP), será en un **50% cincuenta por ciento** para cada uno de los progenitores de manera alternada, iniciando la señora **AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL** con la primera mitad del siguiente periodo vacacional que es de diciembre, y la siguiente mitad el señor **MANUEL MADERA PÉREZ**, y así de manera sucesiva y alternada.

Por cuanto hace a navidad y año nuevo, será la convivencia para el progenitor que disfrute del periodo vacacional correspondiente, esto es, quien ejerza el primer periodo de la convivencia en temporada vacacional de diciembre convivirá en el día de navidad, y quien la ejerza en el segundo de los periodos convivirá con la menor en el día de año nuevo.

El señor **MANUEL MADERA PÉREZ** proporcionará como pensión alimenticia definitiva a su hija **AURA OLIVIA MADERA RANGEL**, el equivalente al **25% VEINTICINCO POR CIENTO**, del total del sueldo y demás percepciones tanto ordinarias como extraordinarias que por cualquier concepto obtenga, previos los descuentos que estrictamente obligatorios marque la Ley, por los servicios que presta en el **CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**; por lo que solicitan se gire el oficio correspondiente a la **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO** de dicho centro, para el ajuste de la pensión alimenticia provisional y se proceda al descuento definitivo antes acordado, sirviendo de garantía para la misma la orden de descuento pensión alimenticia a la citada fuente laboral.

Ambas partes manifiestan que entre ellos no habrá alimentos, y se comprometen a dar aviso inmediato de manera reciproca y a este Juzgado, cuando se genere un cambio en los domicilios que han señalado en este convenio.

Consecuentemente una vez que ha sido analizado el convenio se considera que el mismo no contiene cláusulas contrarias a la moral o al orden público ni a normas de interés social, por lo tanto en términos de lo dispuesto por el artículo 5.53 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 7.1148, 7.1149 y 7. 1156 del Código Civil, se aprueba el mismo teniendo respecto de las partes la misma autoridad y eficacia de la sentencia ejecutoriada.

Por lo que se deja disposición de la parte actora el oficio para el descuento de la pensión alimenticia definitiva convenida, por lo que con los insertos necesarios, gírese atento oficio al Representante Legal, Jefe de Recursos Humanos o Responsable de Pago de **el CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**; por conducto de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** en el domicilio ubicado en Calle Tlaxoquimalco y Paquetzalizti, sin número, Colonia Ciudad Cuauhtémoc, Sección Moctezuma, Municipio de Ecatepec, Estado de México, para que de inmediato proceda hacer efectivo el descuento definitivo y cancele el ordenado como provisional y la cantidad que resulte sea entregada a la acreedora alimentaria por conducto de la señora **AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL**, de no existir inconveniente legal alguno, mediante depósito en la cuenta bancaria número **0219612405**, con clave **07242002196124053** de la Institución Bancaria **BANORTE** a nombre de la señora **AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL** debiendo informar a este Juzgado, dicho Representante legal, Jefe de Recursos Humanos o Responsable de Pago en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles contados a partir de que dicho oficio obre en su poder, el cumplimiento que haya dado al presente, proveído; con el apercibimiento se le aplicara una multa de **VEINTE DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE**, por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario y su inscripción en el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos**; en terminos de lo que prevé el artículo 5.43 antes invocado en su cuarto párrafo, reformado mediante decreto número trescientos veinticinco (325) publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno, de fecha catorce de noviembre del año dos mil catorce

Así mismo, infórmese a la empresa en cuestión que en caso de que sea despedido el señor **MANUEL MADERA PÉREZ**, que este renuncie o bien por cualquier otra causa se le rescinda de la relación laboral en esa empresa, de su liquidación correspondiente le sea retenida la cantidad correspondiente al porcentaje señalado, por concepto de garantía de pensión alimenticia; misma que deberá ser entregada a la acreedora alimentaria por conducto de la señora **AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL**, en la forma antes referida.

Se dejan sin efecto las medidas precautorias decretadas en autos por auto de fecha veintiséis (26) de octubre del año en curso.

Los abogados solicitan copias certificadas de la presente audiencia, así como la devolución de los documentos presentados; por lo que la Juez le acuerda de conformidad las copias solicitadas en términos del artículo 1.130 del código Procesal en cita, sin que exista adición de la parte contraria y

debiendo dejar constancias por su recibo en autos. Se declara la extinción del proceso por lo que devuélvanse los documentos presentados asentando razón por su recibo, previa copia que los mismos obren en autos, y una vez realizadas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, **archívese este asunto como totalmente concluido**; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, remítase al Archivo Judicial para su debido resguardo.

AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL:

Llamarse como se le ha nombrado,
ORIGINARIA. Delegación Gustavo A. Madero en el Distrito Federal.
DOMICILIO ACTUAL. Avenida cinco de mayo lote cuatro, Colonia El Chamizalito, Municipio de Ecatepec, Estado de México.
EDAD. Veintinueve años
ESTADO CIVIL. Soltera.
GRADO DE ESTUDIOS. Licenciatura en Relaciones Comerciales.
OCUPACIÓN. Empleada.

MANUEL MADERA PÉREZ:

Llamarse como se le ha nombrado,
ORIGINARIO DE: Aguascalientes, México.
DOMICILIO ACTUAL. Calle Tollocan manzana quinientos cuarenta y cinco lote veinticinco, número cincuenta, Colonia Ciudad Azteca Tercera Sección, Municipio de Ecatepec, Estado de México
EDAD. Treinta y un años
ESTADO CIVIL. Soltero.
GRADO DE ESTUDIOS. Licenciatura en Psicología
OCUPACIÓN. Empleado.

Se declara la preclusión de los actos no ejercitados por las partes.

Quedan notificadas las partes comparecientes de lo actuado en esta diligencia

Dando por terminada la presente a las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa.

DOY FE

JUEZA

AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL

ABOGADA

MANUEL MADERA PÉREZ

ABOGADO

SECRETARIO

INZGADO SI...
DE PRIMER...
ECATEPEC
PRIMER...
DEC



ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EL MAESTRO EN AMPARO GAMALIEL VILLANUEVA CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO:

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTES DE *DOS (02)* FOJAS ÚTILES LAS CUALES SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE 1382/2017, *RELATIVO A LA CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL EN CONTRA DE MANUEL MADERA PÉREZ*, LAS CUALES SE ORDENAN EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA INICIAL DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, CON LAS CUALES SE COTEJARON Y SE TUVO A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.



SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. EN A. GAMALIEL VILLANUEVA CAMPOS.

FIGURA 1.

En el presente caso que se cita a manera de ejemplo, es necesario señalar los siguientes puntos, que resultan importantes analizar:

1. El sueldo neto, con ingresos ordinarios y extraordinarios, después de descuentos, que percibe el deudor alimenticio, asciende a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos M.N. 00/100) mensuales, situación esta, que **no quedo comprobado en autos**.
2. En la audiencia que se cita, ambos conyugues acuerdan que para la madre de la menor no habrá pensión, ya que ella percibe ingresos propios que le son suficientes y bastantes para su manutención.
3. La acreedora alimentista, es menor de edad.
4. La cantidad pactada, entre ambos padres de la acreedora alimentista, por concepto de alimentos, es del veinticinco por ciento (25%) sobre todas las percepciones ordinarias y extraordinarias, y después del descuento de impuestos que estas generen, es decir, sobre \$10,000.00 (diez mil pesos M.N. 00/100) mensuales.

Siendo entonces \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos M.N. 00/100) mensuales, la cantidad que deberá aportar el deudor alimentista.

5. La forma en que será cubierta la cantidad mensual por parte del acreedor alimentista será a través del descuento que se realice directamente a la nómina.
6. Dicho depósito se realizará a una cuenta bancaria proporcionada por la representante y madre de la acreedora alimentista.
7. Por último, se remite oficio al área de Recursos Humanos de la Institución para la cual señalo el deudor alimentista laborar, para que se dé cumplimiento a los descuentos referidos.

En la práctica, ya es común que los jueces en materia familiar ordenen la **retención de salario por concepto de liquidación que le corresponde al deudor alimentario, con el fin de asegurar la pensión alimenticia.**

Esto es, que una vez que el acreedor alimentario ha dejado de laborar para la empresa que lo contrato, ésta, deberá retener el porcentaje que le asiste al acreedor alimenticio.

Tal y como lo acordó el C. Juez de conocimiento, en el expediente que sirve de ejemplo, visible en anverso de foja 2, que a la letra dice:

“Así mismo, **infórmese a la empresa** en cuestión que en caso de que sea despedido el señor MANUEL MADERA PÉREZ que éste renuncie o bien que por cualquier otra causa se le rescinda de la relación laboral en esa empresa, de su liquidación correspondiente le sea retenida la cantidad correspondiente al porcentaje señalado, por concepto de garantía alimenticia, misma que deberá ser entregada a la acreedora alimentaria por conducto de la señora AZUCENA ALEJANDRA RANGEL AQUIAHUATL, en la forma antes referida”.

Sin embargo, existen varios inconvenientes para tomar en consideración este tipo de garantías, mismos que a continuación se enuncian:

Primero. En la práctica y comúnmente, la garantía por concepto de alimentos debe ser de por lo menos de 12 meses el equivalente de la pensión fijada mensualmente. Es decir, por si el deudor alimentario dejara de proporcionarla, por cualquier causa que fuera el motivo, la parte acreedora la podrá hacer efectiva (en cualquiera de sus formas exhibidas) para continuar recibiendo este concepto y no quede en total estado de indefensión.

Segunda. La retención de salario por concepto de liquidación que le corresponde al deudor alimentario, con el fin de asegurar la pensión alimenticia, no es propiamente una garantía, sino, el derecho que ya le corresponde a la parte acreedora, puesto que la cantidad por el concepto de liquidación se encuentra inmersa con todas y cada una de las prestaciones.

Tercera. Esta retención de salario por concepto de liquidación, solo opera para aquellos **trabajadores que prestan sus servicios en alguna empresa.**

Entiéndase por empresa, de acuerdo a su constitución jurídica, “aquellas que están conformadas individualmente (que pertenecen a una sola persona) y societarias (conformadas por varias personas, como dueñas). En este último grupo, están las sociedades, que pueden ser anónimas, de responsabilidad limitada y de economía social (cooperativas), entre otras”. Esto es, pertenecientes al denominado sector privado.

Tal y como se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, **el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Por otra parte, los servidores públicos, o sea, aquellos trabajadores al servicio del Estado no perciben un finiquito por concepto de despido o renuncia, ello debido al régimen laboral bajo el cual se encuentran contratados.

Al término de su gestión, por cualquier motivo que este sea, solo son acreedores a su quincena que va corriendo.

Además, muchos de estos trabajadores son contratados bajo la figura denominada designación especial.

Otros por honorarios o por contratos de tres, seis, doce meses, que según convenga, se vienen renovando.

Es aquí, donde se puede apreciar la inexacta aplicación del Juez de lo Familiar, al ordenar la retención de salario por concepto de liquidación que le corresponda al deudor alimentista, como garantía de la pensión alimenticia, ello de acuerdo al ejemplo multicitado, tomando en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. El deudor alimentista del expediente 1382/2017, declaro ante el Juez de lo Familiar, tener como ocupación: empleado, pero no refiere, ni mucho menos lo comprueba con algún tipo de documento.
2. La autoridad acuerda en auto: “por los servicios que presta en el CENTRO DE CONTROL Y CONFIANZA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, por lo que solicitan se gire oficio correspondiente a la Secretaría General de Gobierno de dicho centro, para el ajuste de la pensión alimenticia provisional y se proceda al descuento definitivo antes acordado, sirviendo de garantía para la misma la orden de descuento pensión alimenticia a la citada fuente laboral”. En esta determinación es de notarse que la autoridad judicial sabe que labora para el Gobierno del Estado de México, por ende se trata de un servidor público, puesto que labora para una Institución de Gobierno, en el presente caso lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y no para una empresa.

3. Al referir en auto, visible en anverso de foja 2, del expediente que se cita de ejemplo; “...de su liquidación correspondiente le sea retenida la cantidad correspondiente al porcentaje señalado, por concepto de garantía alimenticia...”, esto sería para el caso que nos ocupa, el 25% de su última quincena, o sea, \$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos M.N. 00/100). En ningún momento se está garantizando el año por concepto de alimentos.

Procediendo al análisis de los numerales antes mencionados, tenemos que; el demandado (deudor alimentista) dijo ser empleado, sin que esto fuese comprobado por algún otro medio, no existe la certeza jurídica que así lo sea, no se sabe qué tipo de empleado es (eventual, de base, contratado por honorarios, qué tiempo de antigüedad en ese empleo tiene, entre otros), no se tiene certeza qué tipo de patrón es el que lo emplea, ya que, de tratarse de una empresa si procedería la forma de garantía, fuera de este supuesto no operaría tal petición, como lo es el presente caso al tratarse de un empleado dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

No basta acreditar la capacidad para proporcionar los alimentos de parte del deudor alimentario, si el Juez que conoce del asunto, considera que ha quedado plenamente demostrado la capacidad del deudor alimentario, la urgencia y necesidad del acreedor, procederá a resolver la forma en que deberá de cubrir el primero a favor del segundo los alimentos, ya sea un porcentaje del salario o bien, en una cantidad fija de dinero, tal y como se desprende del artículo 4.143 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

“Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que, a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos”.¹¹⁷

¹¹⁷ **Código Civil del Estado de México.** Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 32ª Ed. México, 2015, p. 48.

IV.3 Propuesta de adición al artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México

Al ser el Estado quien está obligado a proteger la estructura familiar, es necesario que se generen los mecanismos adecuados para que, de estar algún mexiquense en este supuesto, no tenga que sufrir los estragos por no contar con los medios necesarios para sobrevivir, y tenga, por tanto, los servicios y apoyos más básicos, como son educación, salud, vivienda, vestido y alimentación.

En ocasiones, no se cumple cabalmente con el postulado del artículo 4º Constitucional, pues el Estado de México, no garantiza la protección de la organización y desarrollo de la familia, al no existir disposición alguna referente a la forma en la cual responderá ante la posibilidad que existe que el deudor alimentario no cubra el pago de los alimentos reclamados por parte del acreedor.

Así como, las legislaciones se van perfeccionando, conforme a las reformas que se hacen en ellas es momento de decir, que también existe la falta de texto legislativo en la que se prevea la generalidad de un caso concreto, dejando lagunas legislativas, es decir, que llegado el momento de realizar una interpretación, la ley no es clara y precisa, dejando al arbitrio del interprete la posibilidad de anexar sus propias ideas, influenciadas por diversas corrientes de Derecho, moral, experiencia laboral en el campo del Derecho, ideología, entre otros factores decisivos que determinan su postura e incluso decisiones fundamentales en una controversia de orden familiar, como es el caso del órgano jurisdiccional competente encargado de las decisiones provisionales y definitivas que afectan a los sujetos que intervienen un procedimiento de orden familiar.

En este mismo sentido, la legislación debe ser lo suficientemente clara y precisa para no dejar paso a las erróneas interpretaciones, es por ello que se realiza la siguiente propuesta de **adicionar un segundo párrafo al artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México**, quedando de la siguiente forma:

Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

Respecto a cualquier otra forma de garantía alimentaria, que se solicite se aplique, no bastará acreditar tener un trabajo fijo o estable, sino que se **deberá justificar plenamente que es, suficiente, bastante y puede ser aplicable para garantizar.**

Para el caso que la parte deudora alimentista proponga como garantía la retención de su salario por concepto de liquidación, no solamente deberá acreditar fehacientemente que es empleado de una empresa, a través de documentos expedidos por la empresa para la cual labora, como son: su último talón de pago acompañado de una carta laboral que contenga aquellos datos que identifiquen el puesto, ingresos, antigüedad y tipo de contrato que celebró con su empleado. Datos suficientes para que el juzgador pueda emitir una resolución conveniente no solo para el acreedor alimentista, sino para el deudor.

Con ello, se evita que el juzgador sea sorprendido con la forma de garantizar alimentos por parte del deudor alimentista, se crea certidumbre para el acreedor alimentista de tener una garantía en cuanto al rubro de alimentos, no queda al arbitrio de las partes la forma de garantizar, se podrá establecer si la **retención de salario por concepto de liquidación que le corresponde al deudor alimentario, con el fin de asegurar la pensión alimenticia es procedente.**

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho Romano es la cuna de toda aquella legislación vigente en cualquier nación, que pertenezca a la familia neo romanista, ya que a través de él se han dado a conocer instituciones vigentes en Roma y que en la actualidad han sido adaptadas al sistema de cada país, y que cada uno ha ido moldeando y reformando para la aplicación de las normas a las conductas de los individuos pertenecientes a la sociedad.

SEGUNDA. Los Derechos de los menores, dentro del Derecho Romano, no eran suficientes, ya que se trataba a estos como cosas, teniendo derecho de los progenitores o tutores a venderlos o cambiarlos por cosas, a raíz de esto surgieron más legislaciones que disponían como un delito esta situación, dando un gran avance en los Derechos de los menores y la percepción de preocupación por ellos por parte de los legisladores de este momento histórico.

TERCERA. La Ley de las XII tablas, contemplaban todo el sistema jurídico existente en Roma, que proveía ramas específicas del Derecho, en el que se preveían supuestos jurídicos de relaciones entre comerciantes, víctimas y victimarios, no siendo la excepción las relaciones de familia, contempladas por el Derecho de Gentes en el que protegía algunos derechos de los menores, que fueron complementados posteriormente con otras legislaciones.

CUARTA. Existe una gran gama de normas internacionales que disponen el Derecho Alimentario como un Derecho Humano Fundamental, en la que, distintas Convenciones que cuentan con la participación de los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se comprometen a llevar a cabo planes y estrategias dentro de su territorio para garantizar este derecho, adecuando a estas disposiciones sus normas internas, trabajando en coordinación con organizaciones internacionales y los niveles de gobierno para la implementación de programas de difusión, aplicación, proyectos y diversos apoyos a la comunidad para cumplir con los fines específicos de las Normas Internacionales.

QUINTA. Así como las Normas Internacionales, las normas de Derecho Interno tienen como fin la protección de los Derechos de las Personas, siendo éste el encargado de la aplicación de las normas con estricto apego a derecho, en casos concretos, previstos por la rama del derecho correspondiente, en la que se prevén las formas de garantizar, en particular, el Derecho Alimentario.

SEXTA. Las normas de Derecho, dictan el procedimiento seguido por el órgano jurisdiccional y las partes dentro de una controversia, encaminado a la resolución del conflicto de forma pacífica, en la que, se emplean recursos para garantizar el derecho de ambas partes, seguido de resoluciones que dirimen la controversia, en donde ambas partes concluyen con el problema, estando o no de acuerdo y con la posibilidad de interponer un recurso para poder dejar sin efecto la sentencia y obtener un nuevo resultado.

SÉPTIMA. Las Normas de Derecho, prevén situaciones futuras, además del procedimiento, se toman las medidas cautelares o provisionales que garantizan los derechos de los menores, llegado el momento en el que, las normas deben ser aplicadas a un caso concreto, nos encontramos con un problema muy serio en la que la falta de disposiciones deja al arbitrio de un tercero llamado juez, ajeno a cualquier tipo de contacto con las partes, imponer su voluntad, para garantizar el interés superior del menor, sin conocimiento de la situación en la que se encuentran los progenitores para hacer cumplir esta obligación, siendo violado el principio de igualdad procesal por garantizar a uno solo de los progenitores una pensión alimenticia provisional.

OCTAVA. La obligación alimentaria es una obligación compartida, es decir, que es responsabilidad y deber de las partes proporcionarla en igualdad de condiciones, es por ello que la pensión alimenticia provisional debe ser fijada a ambos progenitores ya que el juez no tiene conocimiento de la situación económica de cada uno de los progenitores.

NOVENA. El incumplimiento total o parcial del mandamiento judicial emitido por la autoridad competente, respecto de alimentos, genera la aplicación de multas e incluso penas privativas de la libertad para los representantes legales de las organizaciones.

DÉCIMA. El derecho de todo ser humano a los alimentos, es uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y aun de la Comunidad Internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales.

DÉCIMA PRIMERA. Los alimentos constituyen una serie de productos que permiten la súper vivencia humana, así como un grado de comodidad, constituyendo un derecho fundamental, este derecho alimentario surge del estado de indefensión y necesidad para todo ser humano y tratándose de un menor que se ve involucrado en una controversia de orden familiar se debe velar por la protección de este derecho, cumpliendo y garantizando el interés superior del menor.

DÉCIMA SEGUNDA. Los alimentos son los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.

DÉCIMA TERCERA. La obligación alimentaria constituye un derecho y una obligación, en primer lugar, es considerado como un derecho fundamental consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (artículo 4º) que toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada y propia, pero además también constituye una obligación compartida, recayendo sobre los progenitores y en su caso a parientes próximos.

DÉCIMA CUARTA. Además, en la serie de tratados y convenciones citados en el presente trabajo, nuestro país se ha obligado a cumplir y respetar a favor de la sociedad, de acuerdo a los requisitos a que se refiere el artículo 133 Constitucional, también obligatorios para cada una de las treinta y dos Entidades Federativas, por ser parte integrantes de la República Mexicana, conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA QUINTA. La obligación alimenticia nace de la necesidad que tiene a su favor una persona que por sus condiciones particulares como son edad, condición física o mental disminuida, requiere que le sean proporcionados comida, vestido, vivienda, gastos médicos y educación por otra persona llamada deudor, siempre que se encuentren ligados por vínculos de parentesco.

DÉCIMA SEXTA. Mediante la aportación de pruebas por parte del deudor y del acreedor alimentario es como se determina la pensión alimenticia provisional, también tomando en consideración, las circunstancias especiales de necesidad del acreedor alimentario, por lo anterior el juzgador es como fija la pensión alimenticia provisional en la mayoría de los casos, sin el fundamento legal concreto, por la falta de disposiciones legales que indiquen los parámetros que se deben considerar para poder decretar la medida provisional de alimentos, denominada pensión alimenticia provisional.

DÉCIMA SÉPTIMA. La obligación patronal de efectuar descuentos a los trabajadores por concepto de pensión alimenticia no deriva del ámbito laboral, sino del civil.

DÉCIMA OCTAVA. La obligación alimenticia tiene su origen en las relaciones familiares:

- Por la propia naturaleza de la relación, por ejemplo: entre esposos, concubinos, padres e hijos, adoptado y adoptante, por señalar algunos;
- Por disposición de la ley, cuando la misma legislación establece los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos; y
- Por contrato, por testamento o por cualquier otra causa, podrán solicitarse provisionalmente desde el escrito inicial, mientras se resuelva el juicio.

DÉCIMA NOVENA. Existe la falta de texto legislativo en la que se prevea la generalidad de un caso concreto, dejando lagunas legislativas, es por ello realizar reformas o adiciones.

TRIGÉSIMA. Adicionar un segundo párrafo al artículo 4.143 del Código Civil del Estado de México, quedando de la siguiente forma:

Artículo 4.143. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

Respecto a cualquier otra forma de garantía alimentaria, que se solicite se aplique, no bastará acreditar tener un trabajo fijo o estable, sino que se ***deberá justificar plenamente que es, suficiente, bastante y puede ser aplicable para garantizar.***

BIBLIOGRAFÍA

Libros.

1. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, **“El derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales”**, México, Edit. y Litografía Regina de los Ángeles, S.A., año 1986.
2. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, **“La Familia en el Derecho”**, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares”. Editorial Porrúa S. A. de C. V. México, año 2007.
3. CIENFUEGOS SALGADO, David – VAZQUEZ MELLADO GARCÍA J. César, **“Vocabulario Judicial”**. Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial, 1ª Ed. Año 2014.
4. DE IBARROLA, Antonio, **“Derecho de Familia”**, México, Porrúa, año 1984.
5. DE PINA VARA, Rafael. **“Diccionario de Derecho”**. Ed. Porrúa, México, 37ª ed. México, año 2008.
6. DÍAZ DE GUIJARRO, **“El Derecho de Familia”**, Tratado de Derecho de Familia, tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires.
7. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. **“Derecho Civil, Familia”**, México, Porrúa, año 2008.
8. FLORIS MARGADANT, S. Guillermo, **“El Derecho Privado Romano”**, México, Esfinge, año 2001.
9. GARCIA GOYENA, Florencio D., **“Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español”**, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico – Editorial, 1852.

10. LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. **“Derecho y obligación alimentaria”**, Buenos Aires, Abeledo – Perrot, 1981.
11. MORINEAU IDUARTE, Martha y Román Iglesias, **“Derecho Romano”**, México, Oxford, año 1998.
12. PARRA BENÍTEZ, Jorge. **“Manual de Derecho Civil: personas y familia”**, Dike.
13. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. **“Alimentos”**, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, t. A-C, México, Porrúa/UNAM, 2007.
14. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, t.a-g, 22ª.ed, Madrid, España, Calpe. Año 2001, p.111, citado en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, México (SCJN), 2010, Serie **“Temas Selectos de Derecho Familiar”**, núm. 1.
15. ROCA SASTRE Luis, **“Derecho Hipotecario”**, 8ª ed. Año 1998, Casa Editorial, S.A Tomo IX, Bosh.
16. ROJINA VILLEGAS, Rafael. **“Compendio de Derecho Civil”**. Introducción, Personas y Familia, t. I. Ed. Porrúa, 38ª ed, México, año 2007.
17. ROJINA VILLEJAS, Rafael. **“Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia”**, tomo II, volumen I, antigua librería Robredo, México. Año 1949.
18. SÁNCHEZ ROMAN, Felipe, “La codificación civil en España”, Madrid, Impresiones de la Real Casa, 1890.
19. SOLETO, Helena. **“Las Medidas Provisionales en los Procesos de Familia”**, Madrid, Tirant lo Blanch, 2002.

20. SPOTA ALBERTO, E., *“Tratado de Derecho Civil”*. Derecho de Familia, Depalma, Buenos Aires, 1968.

Diccionarios

1. Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014). Anatomía. *“Diccionario de la Lengua Española”*. 23º Edición. Madrid: Espasa.

Legislación

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, México, Editorial SISTA, S.A de C.V, año 2017.
2. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), p. 3. Visible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
3. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Adopción: Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966 Adhesión de México: 23 de marzo de 1981 Decreto Promulgatorio DO 12 de mayo de 1981, pp. 6 y 7. Visible en: https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895.
4. **Convención sobre los Derechos del Niño**. UNICEF. Comité Español. Nuevo Siglo. Madrid, 2006.
5. **Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**, Convención publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el 18 de noviembre de 1994. Disponible: <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/08/2013/DIGESTUM08079.PDF>.

6. **Código Civil para el Distrito y Territorios Federales**, en materia común y para toda la república en materia federal. Visible en el Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Sección Tercera, tomo XLVIII, núm. 21, Edit. Gráficos de la Nación, México, D.F, 1928.
7. **Código Civil Federal**, Agenda Civil del Estado de México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2016.
8. **Código de Familia para el Estado de Sonora**. Reseña y Comentarios del Doctor Miguel Ángel Soto Lamadrid, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora. Año 2011.
9. **Código Civil del Estado de México**, HUIZAR RÍOS, Jorge A. Instituto de Estudios Legislativos, LVIII Legislatura, México, 2015.
10. **Código Civil del Estado de México**, Agenda Civil del Estado de México. Año 2016, Ediciones ISEF S.A.
11. **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, Agenda Civil del Estado de México. Año 2016. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
12. **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. Diario Oficial de la Federación: 04/12/2014, DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
13. **Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes**.
14. **Ley Federal del Trabajo**. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría Gral. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1ª de abril de 1970, texto vigente, última reforma publicada DOF 30-11-2012.

15. **La codificación civil en México:** aspectos generales.

Páginas Web

1. <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013883.pdf> .
2. <http://local.droit.ulg.ac.be/sa/rida/file/2000/quintana.pdf>.
3. <file:///C:/Users/ALUMNO.PC6597.001/Downloads/DialnetAlimentosEnFavorDeLosAscendientesEnElDerechoDeCast-58135.pdf> .
4. <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> .
5. http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf .
6. <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45>. Pdf.
7. www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/prenda/prenda.htm .
8. www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/fianza/fianza.htm.
9. www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000012339/.../Deposito-Derecho-civil.

Jurisprudencia

1. **PENSIÓN ALIMENTICIA. PERCEPCIONES QUE CONFIGURAN LA**, Jurisprudencia, cuya fuente es: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Parte: XV-I Febrero. Tesis: XX. 427 C. pág. 242.

Otros.

1. **DEMANDA DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA.** Expediente número 1382/2017, Juzgado Sexto Familiar del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México. (Audiencia inicial). Copias certificadas.